

# Los trabajos en beneficio de la comunidad a la luz del ordenamiento social

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho del Trabajo  
Universidad de León

**Title:** Community service work from a social law perspective

**Resumen:** Bien sea en su modalidad común, contenida en el artículo 49 del Código Penal, bien en la variante dirigida a menores o bajo las formas diversas recogidas en ordenanzas municipales como medidas alternativas a las sanciones pecuniarias, los trabajos en beneficio de la comunidad comparten la nota de constituir una de las relaciones laborales excluidas que contempla el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores. A pesar de tal decisión legal, son constantes los ecos de institutos laborales en su ordenación, en particular por cuanto hace a la operatividad de los derechos laborales inespecíficos, la regulación del tiempo de trabajo y la viabilidad de fórmulas flexibles en su articulación o las conductas graves y culpables que pueden dar lugar a incidencias. Más notoria es aún la importancia del ordenamiento social cuando media una remisión expresa en lo que atañe a la prevención y protección frente a contingencias profesionales.

**Palabras clave:** Trabajos en beneficio de la comunidad. Relaciones laborales excluidas. Prevención de riesgos laborales. Seguridad Social.

**Abstract:** Whether in its common modality, contained in article 49 of Penal Code, or in the variant aimed at minors or in those included in municipal ordinances as a measure to replace pecuniary sanctions, community service work shares the characteristic of constituting an excluded employment relationships from those contemplated in article 1.3 of Worker's Statute. Despite this legal decision, there are constant echoes of labour institutes in its legal organization, in particular as regards the application of non-specific employment rights, the regulation of working time and the feasibility of flexible formulas for its articulation, or serious and culpable conducts that may give rise to incidents. The important of social legislation is even more obvious when there is an express reference to the prevention of and protection against occupational hazards.

**Keywords:** Community service work. Excluded employment relationship. Occupational health and safety. Social Security.

## I. UN TRIPLE ORIGEN PARA UNA MISMA REALIDAD EN ESENCIA. LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD ANTE EL DERECHO DEL TRABAJO

Bajo la referencia a trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) se oculta frecuentemente una simplificación o reducción del género a la especie más común y conocida, pero que no puede ignorar la existencia de otras dos,

especiales por razones subjetivas (en tanto dirigidas a menores) o de funcionalidad geográfica limitada (ceñida a los límites de la entidad local donde se aplica), cuyas fuentes normativas las adornan de notas específicas.

Por encima de tales singularidades, sin embargo, convergen en el rasgo común de constituir una alternativa o sustituir a un tipo de pena o sanción por otra distinta que ya no afecta a la privación de libertad o al patrimonio, sino que se configura con una finalidad de reeducación, reinserción y reparación del daño causado a la comunidad. Sustrato compartido que se extiende a su consideración a la luz del ordenamiento social, pues pese a tratarse de una relación laboral excluida, no dejan de sonar en su desarrollo los ecos de institutos clásicos del Derecho del Trabajo; más aún, en materia de riesgos profesionales media una expresa remisión a cuanto contienen las normas de seguridad y salud laborales y protección social.

## 1. La triple fuente normativa de los trabajos en beneficio de la comunidad

Cuando el art. segundo.Dos.Cuatro de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, proporcionó nueva regulación al art. 17 de la Ley de Tribunales Tutelados de Menores de 1948, para recoger que «el Juez de Menores podrá acordar, con respecto a éstos, las medidas siguientes (...) 5.- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad», incorporó el ordenamiento español a una corriente que —sin perjuicio de antecedentes más remotos (1) — cobró firme impulso en toda Europa al calor del influyente *Informe Wooton*, así como del respaldo tanto de Naciones Unidas como del Consejo de Europa (2) . Con diferentes matices, en todas las iniciativas estatales latía el mismo propósito común de constituir una alternativa a las penas de prisión de duración breve (3) .

La iniciativa constituye el antecedente inmediato de cuanto alcanzará aplicación general a través de su recepción en el art. 49 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), para dar a luz un modelo cuya regulación se completa con las previsiones sobre las condiciones de ejecución contenidas en el RD 840/2011, de 17 de junio; así como, en materia de Seguridad Social, a través de cuanto recoge el Capítulo IX (arts. 22 y 23) del RD 782/2001, de 6 de julio.

A su lado obran previsiones específicas dirigidas a quienes no alcancen los 18 años, en la actualidad recogidas en los arts. 7.1 k), 9.3, 10.1 a) y b) y 15.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, completada por cuanto disponen los arts. 5.1 f), 10.1.6<sup>a</sup> e), 13.2 b) y 20 del RD 1774/2004, de 30 de julio. Verdadera normativa especial dotada de un régimen completo, sin perjuicio de que sus lagunas o vacíos hayan de ser integrados —en la medida en la cual resulten compatibles— con lo establecido en las normas de aplicación comunes.

Al margen de la competencia estatal de legislación, entendida en el sentido material que demanda el Tribunal Constitucional también en este ámbito (4) , procederá tomar en consideración la transferencia de competencias en la ejecución que tiene lugar respecto a la Comunidad Autónoma de Cataluña por RD 3482/1983, de 28 de diciembre, y más recientemente respecto a la Comunidad Autónoma del País Vasco a través del RD 474/2021, de 29 de junio. En este sentido, y a la hora de ponderar la intervención de la Administración Penitenciaria en aquellas Comunidades Autónomas, será menester estar, en el primero de los supuestos, a cuanto deriva del desarrollo de aquellas competencias a lo largo de cuatro décadas; a la espera de tal evolución en el segundo de los casos, a los términos del Convenio firmado el 18 de agosto de 2011 entre el Ministerio de Interior y el Departamento de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del cual el Servicio Vasco de Gestión de Penas se encarga de velar por el efectivo cumplimiento de penas de TBC y de las formas sustitutivas de la ejecución penal impuestas por los órganos jurisdiccionales situados en aquella circunscripción.

Bajo la influencia de la regulación descrita, cabrá dar cuenta de otra alternativa abierta a partir de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, con su decisión de incorporar un Título XI a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL). A partir de esta modificación se vino a dotar de contenido a la potestad sancionadora que a las entidades locales les reconocían los arts. 4.1 f)

y 21.1 k) y 25 LBRL, lo cual «ha hecho que muchos ayuntamientos españoles hayan consolidado una política de civismo afrontando con decisión una amplia serie de problemas en el espacio urbano» (5) . Dentro de estas iniciativas, no pocos han incorporado diversos programas entre cuyas medidas figura el afán por superar la multa como sanción más emblemática, típica y característica, para dar cabida a otras que no recaen sobre el patrimonio, sino que lo hacen sobre la libertad de los ciudadanos, entre las cuales destacan con luz propia aquellas con pretensiones educativas y resocializadoras; al tiempo, sensibles a los problemas socioeconómicos que para algunas familias podría suponer hacer frente al importe de la cantidad prevista como castigo.

Ve la luz, de este modo, una nueva fuente reguladora de los TBC (con las oportunas especialidades cuando se trate de menores (6) ): las ordenanzas municipales. En verdad, los nuevos preceptos de la LBRL no recogen en ningún momento la posibilidad de sustituir las sanciones pecuniarias como único tipo recogido en la ley («salvo previsión legal distinta»), motivo por el cual la controversia doctrinal ha sido una compañera constante de la opción (7) . Pero no solo entre los autores se discute su viabilidad, sino que también en los tribunales la cuestión permanece abierta, y alguna sentencia muy próxima en el tiempo no duda en declarar la nulidad de pleno derecho de la medida, «por falta de habilitación legal para que el Ayuntamiento demandado pueda imponer como sanción a los ciudadanos responsables de las infracciones tipificadas en la ordenanza trabajos en beneficio de la comunidad, pues la única sanción administrativa prevista en la LBRL es la multa (art. 141); y sin que sea en absoluto válido intentar que los trabajos en beneficio de la comunidad sean la consecuencia "no sancionadora" de las conductas infractoras tipificadas en la ordenanza utilizando la vía de una "terminación convencional" del procedimiento sancionador» (8) .

Con todo, y junto a ese parecer, cabría argumentar la validez de tales previsiones en los supuestos en los cuales una norma así lo habilite (9) lo cual legitimaría plenamente su operatividad bajo el parecer del Tribunal Supremo (10) ; también recordar el aval genérico que cabe encontrar en aquella doctrina del Tribunal Constitucional a partir de la cual se entiende que las entidades locales respetan el principio de reserva de ley si esta contiene «una descripción genérica de las conductas sancionables y las clases y cuantías de las sanciones» que pueden desarrollar sus ordenanzas, pues «la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal y siempre que la regulación local la apruebe el Pleno del Ayuntamiento» (11) , según ocurriría en el contexto proporcionado por los arts. 139 y 141 LBRL (12) .

Por encima de los argumentos jurídicos, cabrá significar el enorme peso de los hechos, medidos en las numerosas ordenanzas que contemplan y ayuntamientos que aplican pacíficamente la sustitución de multas por TBC

Pero, por encima de los argumentos jurídicos, en esta ocasión cabrá significar el enorme peso de los hechos, medidos en las numerosas ordenanzas que contemplan y ayuntamientos que aplican pacíficamente la sustitución de multas por TBC, dada la adecuación de esta medida a los fines de prevención general y especial pretendidos por el ámbito sectorial donde se proyecta la sanción y/o el ámbito subjetivo respecto del cual se prevé su aplicación. De esta manera, la realidad, con mayor o menor respeto a la legalidad, presenta un escenario cuya funcionalidad demanda un análisis detenido.

Por otra parte, y además, las administraciones locales ofrecen un campo especialmente apropiado para contrastar las diversas variantes en función de sus fuentes reguladoras primigenias, situadas bien en una norma estatal (o autonómica), bien en la decisión contenida en una ordenanza municipal. Si se prefiere, y de acudir al título habilitante, procederá situarlo, de un lado, en la colaboración que mediante convenio prestan las entidades locales para dar cumplimiento a la resolución judicial, no en vano son las que se encuentran en una mejor disposición para

facilitar las actividades adecuadas, por su número y potencial oferta de trabajos, su mayor cercanía a los ciudadanos en la gestión diaria de distintas necesidades sociales comunitarias (13) y, en particular, por constituir una forma muy apropiada de satisfacer la competencia de prestación de servicios y de promoción y reinserción social que les atribuye el art. 25.2 LBRL (14); de otro, la facultad propia (aun cuando cuestionable, en los términos antedichos) de sustituir las multas por estas labores en interés de los vecinos.

## **2. La exclusión como relación laboral a partir de sus notas características**

Habiendo sido los especialistas en Derecho Penal quienes fundamentalmente han dedicado sus esfuerzos al análisis de instituto, la mayor parte de los estudios no van más allá de afirmar el carácter no laboral de la relación trabada para dar cumplimiento a los TBC. En las contadas ocasiones en que han explorado en el elenco de actividades excluidas que contiene el art. 1.3 ET para encontrar su fundamento, han fijado su atención, ora en su ubicación en el sector no lucrativo de la Economía (pues el beneficio que generan es escaso), para situarlos dentro de las laborales propias del voluntariado (15); ora, en sentido contrario y al calor ahora de cuanto contempla respecto a su protección social la Exposición de Motivos del RD 782/2001, de 6 de julio, como prestaciones personales obligatorias (16).

La singularidad de sus caracteres típicos hace que, sin perjuicio de reconocer los rasgos de semejanza con ambas variantes del conjunto de exclusiones declarativas, parezca más oportuno ubicar la figura dentro del elenco abierto que recoge la letra g) del precepto, para dar cabida, «en general, [a] todo tipo de trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1». Tal opción permite revisar sin ningún tipo de condicionante previo las distintas notas que adornan una relación laboral y negar su presencia en la ocasión. No obstante, sirve para afirmar que, por vía analógica o en virtud de la llamada expresa del legislador, el ordenamiento social está llamado a desempeñar un importante papel en su dinámica funcional.

Con todo, y por encima de la conclusión final anticipada, para un laboralista resulta de especial interés analizar los elementos fundamentales de los TBC a la luz de los cuatro rasgos que identifican una relación de trabajo, para así comprender más exactamente el tipo de exclusión de que se trata y el margen de operatividad que el ordenamiento social puede desempeñar. El balance final puede quedar compendiado como sigue:

### **2.1. El consentimiento del penado o sancionado y la inexistencia de voluntariedad**

El rasgo de voluntariedad aparece signado de manera indeleble por la tajante afirmación recogida en el art. 49.1 CP y reproducida en el art. 2.1 RD 840/2011: «Los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán imponerse sin el consentimiento del penado». Aquiescencia que los tribunales suelen aquilatar añadiendo los cuatro adjetivos de «previo, expreso, personal y específico» (incluso el quinto calificativo de «constante», en algunas ocasiones para remarcar la necesidad de su mantenimiento durante toda la ejecución) (17), bajo los cuales late el propósito de satisfacer una triple finalidad: en primer lugar —y más desarrollada en las dos décadas iniciales de implantación—, el cumplimiento de cuanto disponen los arts. 15.2 y 25.2 CE en relación con el necesario alejamiento de cualquier variante de trabajo forzoso (18); en segundo término —y con mayor vigor en los últimos tiempos—, su consideración como elemento clave para la reeducación y la reinserción (19), habida cuenta de que cualquier pretensión de implantar a su través una función resocializadora dependerá de la cooperación del destinatario de la medida (20); por último, no resultará posible ignorar que esa manifestación de voluntad del interesado aparece implícita en su decisión de cooperar en la reparación del daño causado a la comunidad, pero no fijando la atención en un hecho concreto, sino a nivel simbólico, tomando al conjunto de ciudadanos como entidad perjudicada. Sirviendo, bajo esta proyección general, a la idea de potenciar la resolución de los conflictos en un sentido socialmente positivo (21).

La voluntad es claramente relativa para la persona condenada, pues de no prestar su aquiescencia a los TBC se verá compelida a cumplir otra pena que, desde el punto de vista de sus propios

intereses, puede resultar más gravosa o afflictiva

A partir de las tres funciones esbozadas no cabe seguir, empero, que el consentimiento prestado convierta en «voluntarios» estos trabajos; al menos no en el sentido al que alude el art. 1.1 ET (22) . Su única pretensión radica en introducir un mecanismo de garantía destinado a vedar cualquier imposición forzosa con vulneración de los derechos fundamentales del penado o sancionado (23) , en cuanto con propiedad ha sido calificado como un acto de estricta «conformidad» (24) no solo en vía jurisdiccional (al momento de su imposición), sino también administrativa (cuando toma noticia de las condiciones y circunstancias del desempeño) y durante toda su ejecución (en el seno de la entidad destinataria) (25) . Cumplido tal propósito, la voluntad es claramente relativa para la persona condenada, pues de no prestar su aquiescencia a los TBC se verá compelida a cumplir otra pena que, desde el punto de vista de sus propios intereses, puede resultar más gravosa o afflictiva (26) .

## **2.2. La utilidad pública y la ausencia de intereses económicos como contexto de la ajenidad**

La utilidad pública de la actividad, como requisito clave de la sanción expresamente enunciado en los arts. 49 CP y 2.1 RD 840/2011, encuentra complemento adecuado en la condición añadida de que «no se supeditará al logro de intereses económicos», para así otorgar un sentido específico a los TBC desde el punto de vista de la ajenidad en sentido laboral.

De este modo, si bien ambos rasgos entroncan de manera natural con los objetivos de resocialización del penado y de enmienda del perjuicio ocasionado —en el sentido arriba significado—, su perfil más claro se dibuja en relación con la compensación simbólica a la comunidad, deslindándola de cualquier eventual modelo atento a intereses particulares, incluidos los de la víctima del delito, al prohibir la apropiación privada de los beneficios de tal esfuerzo (27) .

Esta es la esencia de ambos requisitos, por cuanto no cabrá negar que cualquier trabajo, incluidos aquellos en beneficio de la comunidad, «produce un beneficio económico cuantificable en términos de PIB y bienestar social» (28) ; si se prefiere, y desde la perspectiva del ordenamiento social, «posee una utilidad económica y esta es transmitida automáticamente al receptor» (29) , resaltando la ajenidad tanto en los riesgos como en los frutos. La clave residirá, por tanto, en la elección de las actividades a desarrollar, teniendo presente que —a falta de la deseable consecución reglamentaria— «la rentabilidad nunca puede ser un criterio que justifique el recurso a esta pena o medida», sino que será menester ponderar un triple condicionante factico (30) : de un lado, no han de mediar fines económico-lucrativos, o al menos no directos, por cuanto el requisito nunca puede implicar una negativa a que la entidad donde se desempeñe el trabajo obtenga un provecho cuantificable bajo la forma de promoción y reconocimiento social de la actividad (31) ; de otro, es preciso evitar cualquier tipo de competencia con trabajos profesionales, al punto de crear un mercado laboral de sustitución; en fin, no podrán servir para que las entidades colaboradoras obtengan «una fuente de recursos humanos gratuita» (32) , sino que habrán de aparecer dirigidos al beneficio comunitario, pues «teleológicamente está el empresario orientado al interés social» (33) .

## **2.3. La dependencia en la adjudicación de actividades, la dirección y control de su desarrollo y la valoración a efectos del cumplimiento (o no) de la pena**

Sea bajo una estructura bilateral, si se trata de sustitución de la sanción administrativa en el marco de una entidad local, o la más compleja en caso de mediar decisión judicial, en ambas variantes es clara la subordinación del penado o sancionado

Sea bajo una estructura bilateral, si se trata de sustitución de la sanción administrativa en el marco de una entidad local (aun cuando cabrá introducir un tercero cuando esta decida externalizar su cumplimiento a través de convenio con otra entidad pública o privada (34) ), o la más compleja en caso de mediar decisión judicial (pues si bien el acuerdo y control último compete a un órgano judicial, resulta vital el papel que desempeñan los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas —SGPMA, sustituidos por las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en los supuestos de menores— y, por supuesto, las entidades receptoras de los servicios), en ambas variantes es clara la subordinación del penado o sancionado a las instrucciones que emitan cualquiera de los sujetos, órganos y entidades anteriormente mencionados en el ámbito de sus respectivas competencias.

La regulación más acabada que presenta la ejecución de los TBC en el RD 840/2011 hace que su contenido sirva de modelo tanto en orden a completar la más genérica recogida para los menores en los arts. 44 y 45 de la Ley Orgánica 5/2000 y en los arts. 10.1.6<sup>a</sup> e) y 13.2 b) y 20 del RD 1774/2004, de 30 de julio (35) , como para inspirar la parca y muy variable que suele acompañar el contenido al efecto en las ordenanzas municipales (36) . Centrando la atención fundamentalmente en las previsiones del reglamento primero, y mudando la referencia a los órganos correspondientes de la Administración Penitenciaria de Cataluña y País Vasco cuando tal sea el ámbito territorial concernido (37) , la situación de dependencia aflora de manera patente en tres momentos clave:

A.- El art. 4.3 RD 840/2011 admite que el penado pueda proponer un trabajo concreto, el cual será objeto de valoración sobre su carácter adecuado por la Administración Penitenciaria y puesto en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP). Esta no deja de ser una alternativa ciertamente excepcional y en gran medida debida a las dificultades para proporcionar puestos bastantes (38) , como lo fue también la desnaturalización de los TBC («ataque a la esencia de la pena» (39) ) con la incorporación, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de la posibilidad de que consistan «en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reedición, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares», pues de «trabajos» tienen ciertamente poco e incluso se pueden combinar con la prestación de una actividad pública en sentido estricto (40) . Lo habitual, sin embargo, será la iniciativa pública sobre los cometidos a realizar y las condiciones previstas para su desempeño, a la cual el interesado presta su aceptación. En el caso de los menores, la regulación de los apartados 7 y 8 del art. 20 RD 1774/2004 contemplan la entrevista del afectado con un profesional destinado a conocer sus características individuales, capacidades, obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar, para así poder concretar la actividad más adecuada [de entre las «relacionadas», preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor, según establecen el art. 20.2 b) y el apartado III.15 de la Exposición de Motivos (41) ]; ofertándole, a tal propósito, las plazas existentes, con indicación de su contenido y horarios posibles de realización para, a reglón seguido, diseñar el programa individualizado de ejecución.

El camino que traza el art. 5 RD 840/2011 constituye una versión ampliada del anterior, pues sobre los SGPMA (en tanto unidades multidisciplinares bajo la dependencia jerárquica de la Subdelegación General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas, integrada en la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) pesa la encomienda de gestionar estas medidas a partir de cuanto dispone el RD 770/2017, de 28 de julio, comenzando por la comparecencia —de relevancia constitucional (42) — para una primera valoración con la finalidad de determinar la actividad más adecuada, siempre proporcionando la oportuna información al penado y debiendo escuchar las posibles propuestas que formule (43) . En consecuencia, y una vez recibido el mandamiento u orden judicial de ejecución con los particulares necesarios, la información obtenida en tal valoración permitirá satisfacer los fines preventivos especiales, al cohonestar las capacidades y habilidades del destinatario de la medida con sus circunstancias personales, familiares o sociales a la hora de asignarle el trabajo (o las circunstancias concurrentes de las cuales se deduzca lo inadecuado de su aplicación en el caso en concreto, entre las cuales no tendrá por qué quedar incluida la de cumplimiento de una pena de prisión, considerada compatible con la realización de TBC (44) ); sobre tal base, elaborar el plan de

ejecución, del cual se dará oportuno traslado al JVP para la necesaria aprobación, sin perjuicio de su efectividad inmediata (45) .

B.- Iniciada la ejecución de las medidas, en el caso de los menores se tratará de dar cumplimiento al programa individualizado de actividades, efectuando el cometido asignado en favor del beneficiario designado, dentro del lugar preciso y cumpliendo el horario previsto bajo la supervisión de la persona responsable de la actividad (art. 28.8 RD 1774/2004). En un segundo nivel de control, la entidad pública habrá de remitir al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal un informe de seguimiento (donde consten el grado de cumplimiento de la medida, incidencias acaecidas y evolución personal del afectado), cada 25 horas cumplidas si la medida es igual o inferior a 50 horas, o cada 50 horas cumplidas si la duración fuera superior; además, por supuesto, de otros informes extraordinarios a requerimiento del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, así como cuando la entidad lo considere importante [art. 13.2.b) y 3].

Por su parte, el art. 7.1 RD 840/2011 diseña una estructura en la cual surge aquella triple fuente de instrucciones destinadas a lograr el cumplimiento del plan de ejecución en sus términos originales, redefinido en función de las variables circunstancias en presencia (46) . En primer término, a la entidad destinataria le corresponde el poder de dirección inmediato que el ordenamiento laboral concede al empresario, bien que ciñéndose al marco diseñado en aquel plan (47) y con la obligación de proporcionar a los SGPMA información completa y periódica del desarrollo de la ejecución (motivo por el cual habrá de designar una persona encargada de su supervisión constante (48) ); además, comunicando cualquier incidencia que acaezca, en particular cuantas pudieran dificultar la ejecución y requerir la adopción de las medidas pertinentes (49) . En segundo término, el art. 4.2 RD 840/2011 proclama que la Administración Penitenciaria «supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo», cumpliendo así con sus funciones de coordinación y seguimiento, que conllevan la posibilidad de dar instrucciones directas al penado (con carácter preferente sobre las de la entidad receptora) y poniendo en conocimiento del JVP cualquier incidente relevante en la ejecución a los efectos, bajo los términos previstos en el art. 49.6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> CP (art. 8). Por último, y en un nivel superior, la norma atribuye la responsabilidad última de control de la ejecución al JVP, no solo a través de los informes que pudiera recibir o requerir, sino también mediante instrucciones directas, que gozarán de prioridad absoluta sobre cualquiera otra (50) .

Preciso será, no obstante, hacerse eco de la jurisprudencia a partir de la cual, y tras la reforma del Código Penal acaecida en 2015, la regla anterior sobre competencia para el control judicial de la ejecución y de las consecuencias del incumplimiento solo obra en los supuestos en los cuales los TBC constituyen una pena (principal, sustitutiva del derogado art. 88 CP o por aplicación del art. 71.2 CP); en los restantes, cuando los TBC son impuestos como condición para la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad (art. 80 CP), o como forma de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria por impago de una multa (art. 53 CP), la competencia ha de resolverse en favor del tribunal sentenciador (51) .

C.- A modo de elemento final, procederá tomar en consideración la valoración del desempeño satisfactorio o no de los trabajos. Si todo hubiere transcurrido con normalidad, «una vez cumplido el plan de ejecución, los SGPMA informarán de tal extremo al JVP y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos», es decir, en orden a la extinción de la responsabilidad criminal. Bajo la perspectiva que ahora importa, constará el desarrollo satisfactorio de la prestación, por acomodado el plan previsto y a las instrucciones emanadas para su correcto cumplimiento. Otro sentido distinto, y más incisivo a los efectos de ponderar la dependencia, vendrá dado a partir de las incidencias advertidas por la entidad receptora del penado y comunicadas a los SGPMA para la adopción de las medidas oportunas.

Conforme previene el art. 49.6<sup>a</sup> CP, los SGPMA, una vez hechas las verificaciones necesarias, darán noticia de tales incidencias de relieve para la ejecución de la pena, y en todo caso lo harán respecto a los cuatro supuestos de incumplimiento por el reo vinculados a tiempo de trabajo, rendimiento, desobediencia u otros motivos graves que llevarán a quien recibe la prestación a no querer mantenerlo en el centro. La evidente similitud con las causas

de despido harán que se ubique su análisis en detalle en el apartado correspondiente a los índices de laboralidad en los TBC; sin embargo, aquí importará ratificar aquella impresión de la doctrina para la cual la entidad destinataria no solo «posee intacto su poder directivo con respecto a los trabajadores-condenados, sino que tal poder se configurará [,en ocasiones como la contemplada en el art. 49.6 d,] con un carácter mucho más intenso que el habitual» (52) . Siempre, no obstante, sin perjuicio de que la última palabra la conserve el JVP, quien puede acordar la continuidad en su ejecución dentro del mismo centro, enviar al penado a que la finalice en otro distinto o entender que ha incumplido la pena.

#### **2.4. La falta de retribución como elemento definitivo**

El dato de tratarse de una «cooperación no retribuida», según proclama el art. 49 CP y reitera el art. 2.1 RD 840/2011, constituye rasgo esencial tanto para alejar la prestación de una relación laboral común (53) , como para hacer lo propio respecto al trabajo productivo desarrollado por los privados de libertad, según dispone el art. 27.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (54) .

El dato de tratarse de una «cooperación no retribuida» constituye rasgo esencial para alejar la prestación de una relación laboral común

Permitirá sostener, de este modo, que la exacción no remunerada de la fuerza de trabajo constituye «el contenido punitivo de la pena» (55) , el rasgo que la convierte en «doblemente afflictiva» (56) , o al menos uno de los más salientes junto con la privación de parte del tiempo libre del penado y la restricción de su libertad de movimientos (57) . A la par, satisface la finalidad de reparación simbólica a la comunidad, no en vano aquella se asienta sobre el pilar de resultar útil para el conjunto de los ciudadanos, pero sin el carácter gratuito «no sería una compensación, sino un gasto para la sociedad» (58) ; más aún, estaría en disposición de causar serias disfunciones en el mercado de trabajo en la medida en la cual condujera, *de facto*, a un «injustificable agravio comparativo de los penados frente a amplios colectivos que se encuentran en desempleo forzoso» (59) .

Por otra parte, la ausencia de salario obligará a tomar en consideración dos aspectos básicos en la ordenación de los TBC: en primer lugar, la compatibilidad del cumplimiento de la pena con el desempeño de otra actividad que le proporciona el sustento al penado, o con sus ocupaciones formativas o educativas (incluso, según se ha escrito, con el cumplimiento de otra pena de prisión), cuestión que se torna particularmente relevante en los supuestos en los cuales la condena esté próxima o alcance la duración máxima; en segundo término, la asunción de gastos generados por la prestación (manutención, transporte, etc.), pues nunca deberán pesar sobre el reo o persona sancionada (el art. 20.3 RD 1774/2004 contempla de manera expresa, en el caso de los menores, la posibilidad de indemnización por estos conceptos) (60) , ni tampoco sobre la entidad de acogida (bajo el riesgo de llevarla a no ofertar o minorar el número de plazas puestas a disposición), sino que habrán de ser de cuenta de la Administración Penitenciaria (61) , o de la entidad local si de la sustitución de una multa se trata.

## **II. LA INCIDENCIA DEL ORDENAMIENTO SOCIAL EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

El análisis previo sirve para mostrar cómo, si bien pudiera resultar excesivo aludir a una exclusión constitutiva (62) , por resultar más que dudosa la nota de voluntariedad y estar prohibida de manera expresa la retribución (63) , cuanto tampoco resulta de recibo son afirmaciones del tenor de aquella para la cual «no puede decirse que las prestaciones en beneficio de la comunidad encajen en ninguna de las características que podrían configurarlas como una relación de carácter laboral» (64) .

Frente a tal consideración, procederá fijar la atención en el dato de que satisfacen plenamente tanto la nota de ajenidad como —en particular— la de dependencia, verdaderos signos distintivos medulares de una relación laboral. Por este motivo, cuanto se identifican en la norma como «trabajos» (y no «prestaciones», «actividades» o términos semejantes) van a recibir en su regulación institutos surgidos y desarrollados en el seno del Derecho Laboral, para cuya adecuada funcionalidad parece oportuno tener presente la interpretación que merecen dentro de esta rama jurídica. Más aún, el recurso a la analogía no será el única ni principal incidencia del ordenamiento social, pues, conforme ya consta, obra también una llamada expresa a dos de sus especialidades más significativas, como son el Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales y el Derecho de la Seguridad Social.

## 1. El recurso a la analogía en la aplicación de institutos de origen laboral

La primera de las funciones destacadas en cuanto hace a la influencia del Derecho del Trabajo viene dada por proporcionar pautas hermenéuticas a las dudas y lagunas suscitadas en la ordenación de categorías perfectamente aquilatadas en el seno del ordenamiento social, y que todos los intervenientes asumen con la familiaridad de su uso cotidiano bajo aquel norte. La remisión resulta especialmente fecunda por lo que hace a la tarea de aquilatar lo que deba ser entendido por trabajo digno, el tiempo de trabajo y las medidas de flexibilidad adecuadas en el desarrollo de la prestación, así como cuantas incidencias durante su desempeño aparecen relacionadas con incumplimientos en la labor encomendada de importancia relevante.

### 1.1. La dignidad del penado y la funcionalidad de los derechos laborales inespecíficos

La referencia a que la realización de TBC «no atentará a la dignidad del penado» introduce un requisito que dista de ser superfluo (65) ; antes bien, adquiere un alcance preciso en el contexto que proporciona la ordenación internacional sobre sanciones y medidas no privativas de libertad (66) . En este sentido, la llamada a la dignidad en la prestación no puede acabar en «un intento más de que no sea identificada con la pena de trabajos forzados» (67) ; por el contrario, debe ir más allá, para incorporar el discurso característico en el Derecho del Trabajo sobre los derechos laborales inespecíficos, en tanto acervo del ciudadano-trabajador (intimidad, no discriminación, respeto a creencias ideológicas y religiosas, integridad física y psíquica y cuantos otros son reconocidos a quienes «son sus iguales» en este contexto (68) ) que «los convierte en verdaderos derechos laborales por razón del sujeto y de la naturaleza de la relación jurídica en que se intentan hacer valer» (69) .

El contenido final de la referencia se enriquece, de este modo, a partir de la contraposición entre los derechos constitucionales de carácter individual y colectivo (70) : procede reconocer los primeros al condenado o sancionado, en tanto lo protegen como persona durante la prestación, y bajo esta condición «se deben extender a cualquier tipo de trabajador con independencia de la posible incorporación del mismo en el restrictivo ámbito definido en el art. 1.1» (71) ; los segundos, en cambio, derivan de la pertenencia al colectivo de trabajadores en sentido estricto y aparecen ordenados a la defensa de sus intereses, motivo por el cual pierden todo sentido respecto a quienes no solo no reúnen aquella característica profesional (72) , sino —y sobre todo— por la nota especial que deriva de tratarse del cumplimiento de una sanción penal (73) .

### 1.2. El tiempo de trabajo

El evidente paralelismo apreciado por el legislador entre el contenido de la pena y la realización de un trabajo por cuenta ajena le llevó a trasladar a la regulación de aquella una referencia que resulta básica en las normas de protección de los trabajadores, cual es la ordenación de los límites derivados del tiempo dedicado a la actividad.

Con carácter previo cabrá advertir que la extensión material de la pena se expresa poniendo en relación la unidad temporal día (y no horas, como hubiera sido más funcional (74) ) con la unidad año, para cifrar en el art. 40.4 y 5 CP su duración entre 1 día y 1 año. Determina, de este modo, una duración mínima y máxima de los trabajos que conducirá al cumplimiento de una pena leve, cuando su duración quede establecida entre uno a treinta días [art. 33.4 i) CP], o menos grave, si cifrada entre treinta y un días o un año [art. 33.3 I) CP].

El evidente paralelismo apreciado por el legislador entre el contenido de la pena y la realización de un trabajo por cuenta ajena le llevó a trasladar a la regulación de aquella la ordenación de los límites derivados del tiempo dedicado a la actividad

Ese intervalo está llamado a ser, además, el plazo máximo de ejecución, si bien la reforma acaecida a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, al vaciar de contenido el art. 88 CP, e integrar una versión modificada del sistema de sustitución en la suspensión de la ejecución (Secciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, Capítulo III, Título III, Libro I CP), ofrece una variante doble (75) :

En primer lugar, se mantienen los TBC en su especie de pena por sustitución en dos supuestos: de un lado, como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53.1 CP; de otro, con motivo de la sustitución forzosa prevista en el art. 71.2 CP, cuando la pena de prisión impuesta sea inferior a tres meses. En ambas ocasiones un día de responsabilidad subsidiaria o de prisión equivale a un día de TBC.

En segundo término, el art. 80.3 CP regula la suspensión extraordinaria de penas de prisión que individualmente no excedan los dos años si no concurren las condiciones previstas en los números 1 y 2 de su apartado 2 y no se trata de reos habituales. Mientras que en los supuestos de suspensión ordinaria el juez o el tribunal pueden fijar los TBC como una condición, siempre y cuando lo entienda necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, la facultad se torna obligación (de manera alternativa a la multa) si el órgano judicial otorga la suspensión sobre la base del art. 80.3, no pudiendo ser su extensión inferior al resultante de aplicar los criterios de conversión fijados en el art. 84 sobre un quinto de la pena originalmente impuesta. De acudir a este último precepto, el apartado 3 atribuye al juez o tribunal la competencia para determinar la duración en atención a las circunstancias en presencia, pero estableciendo un umbral insuperable: «sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajo por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración».

En estos últimos supuestos, habida cuenta de que es posible la sustitución de penas privativas de libertad de hasta dos años, la duración podrá superar el año previsto en el art. 40.4 y alcanzar hasta los 16 meses. Más aún, y en tanto el art. 80.5 CP no excluye los TBC como medida a imponer al penado que hubiera cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias, y ante tal eventualidad cabrá suspender la ejecución de penas privativas de hasta cinco años, la aquí analizada podrá alcanzar una duración de 40 meses.

Por cuanto hace a la ordenación de la jornada, el art. 49 CP previene que «su duración diaria no podrá exceder de ocho horas»; ratificando el art. 6.1 RD 840/2011 que «tendrá una duración máxima de ocho horas día». Ninguna mención consta ya al criticado límite mínimo de cuatro horas (al menos dos continuadas) recogido en el RD 515/2005, de 6 de mayo (76) , si bien cabrá valorar muy positivamente el criterio doctrinal que defiende el umbral inferior insuperable de una hora, aun cuando solo sea por el hecho de respetar las unidades de cómputo en las penas y no introducir otra nueva (77) .

Los elementos de flexibilidad vinculados al tiempo de trabajo encuentran dos referencias fundamentales. De un lado, el art. 6.1 contempla que, a la hora de determinar la duración y el plazo en el que deberán cumplirse las jornadas, procederá valorar las cargas personales o familiares del penado, así como sus circunstancias laborales; mostrando así adecuada sensibilidad no solo con la vida privada, sino con aspectos profesionales tales como el desarrollo de un trabajo o actividad por cuenta propia, la búsqueda activa de empleo o la realización de estudios conducentes a la obtención de un título académico o profesional. De otro, y trasladando la inquietud desde la jornada hasta el horario, el órgano judicial podrá acordar «el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o en diferentes días»; lo cual no solo posibilita realizar en varios días una jornada completa (78) , sino a la inversa, incluso el cumplimiento de dos o más jornadas en un mismo día, dada la filosofía de configurar una «pena

a la carta» (79) .

### **1.3. Las incidencias motivadas por el incumplimiento grave y culpable del penado o sancionado**

En el envés del poder de dirección, que permitió afirmar la nota de dependencia, se alza un elemento singular de reacción que toma forma de incidencia en los supuestos enunciados en el art. 49.6 CP. Con las fases de informe sobre los hechos por la entidad receptora de los TBC, verificación de la existencia del comportamiento y su trascendencia por los SGPMA y adopción de la medida pertinente por los JVP (art. 8 RD 840/2011), incluida la eventual deducción de testimonio para proceder de conformidad con cuanto prevé el art. 468 CP respecto al quebrantamiento de condena, el elemento de laboralidad viene dado por la clara inspiración de los cuatro motivos de incidencia en los tipos laborales de despido, no solo a partir del comportamiento descrito, sino también en la exigencia de gravedad y culpabilidad en la actuación del condenado (80) . En este sentido cabrá leer las cuatro conductas enunciadas en la norma:

A.- La gravedad de las ausencias al trabajo viene dada por la reiteración durante dos jornadas laborales, introduciendo una previsión numérica concreta y dejando abierta la vía a que sean consecutivas o discontinuas; en todo caso, demandando de los SGPMA una intervención activa previa, pues será preciso que, tras la primera falta, informen al interesado sobre las consecuencias de una reincidencia; «concediéndole, de este modo, una nueva oportunidad» (81) .

Por su parte, la culpabilidad deriva del sentido a colegir de tales faltas de asistencia, pues deben ser demostrativas de un «rechazo voluntario»; manifiesta expresión, por ende, de ruptura del componente rehabilitador al que obedecen estos TBC. En su virtud, no cabrá considerar como tales las que encuentran justificación en un proceso patológico que lleva al reposo por consejo médico (medie o no declaración de incapacidad temporal) o cuantas generarían permisos en el ámbito laboral (82) , así como las debidas al cumplimiento de otras obligaciones personales, familiares o laborales de las que se aporte cumplida prueba (83) .

En todos estos casos, y como precisa el art. 49.7<sup>a</sup> CP, la falta justificada del penado «no se entenderá como abandono de la actividad», pero «el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberá hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubieran impuesto». Por este motivo, la doctrina propugna la viabilidad de, ante tal eventualidad, superar el plazo máximo establecido o variar el ritmo de la ejecución (84) .

B.- La disminución del rendimiento debido exige que este sea «sensiblemente inferior al mínimo requerido», así como que obren previos «requerimientos del responsable del centro de trabajo». Su aplicación, además de presumir una correcta adjudicación de la actividad y un programa con índices adecuados y no abusivos (85) , ha llevado a la doctrina a no atender tanto a los resultados cuanto a las circunstancias subjetivas del penado y objetivas de la actividad (86) ; si se prefiere, más al comportamiento que a los frutos («al modo de hacer, no a la cantidad de lo que se haga» (87) ), remitiendo a la diligencia debida en función tanto de las capacidades del penado como de la dificultad de la actividad en concreto (88) .

Por otra parte, la operatividad de la incidencia demanda que el responsable del centro de acogida haya advertido al interesado sobre su actividad negligente, y subsiguiente apartamiento de la colaboración que de él cabría esperar. Desviación que no deja de ser muestra de la culpabilidad, o expresión del «rechazo voluntario» arriba señalado, no en vano acredita una actividad renuente mantenida en el tiempo, sin atender a las varias interpellaciones del que proporciona actividad (el legislador utiliza el término «requerimientos» en plural) y en detrimento del plan diseñado para su resocialización y la reparación debida a la comunidad (89) .

C.- El incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones encuentra traducción laboral en la indisciplina o desobediencia, cuya gravedad viene dada en esta ocasión por la reiteración y el carácter ostensible y carente de

justificación de la insubordinación. Para poder abrir una incidencia por este motivo, las órdenes deben cumplir un doble requisito (90) : desde el punto de vista subjetivo, han de provenir de quien deba ser considerado responsable del trabajo y, por tanto, persona legitimada para emitir esas indicaciones; desde el plano objetivo, han de reunir los requisitos de ser suficientes y adecuadas o, si se prefiere, no abusivas ni ajenas a la actividad.

D.- Con «evanescente naturaleza residual» (91) , la causa enunciada en último lugar actúa a modo de cajón de sastre, en tanto da cabida a «cualquier otra razón» en virtud de la cual surja el rechazo del responsable del trabajo a su continuidad. Acusando la inseguridad jurídica que provoca (92) , al discurrir al margen del principio de taxatividad (93) , la doctrina alude a la infracción de los deberes de comportamiento («su conducta fuera tal», reza la norma) (94) , susceptible de integrar una noción abierta de la cual podrían formar parte hechos y actitudes tales como la embriaguez o toxicomanía no detectadas en la entrevista o sobrevenidas (95) , la apropiación de bienes de la empresa (96) y, en particular, la generación de un ambiente hostil (desconsideraciones, insultos, amenazas, conatos de violencia, etc.) que dificulte la normal convivencia (97) .

## **2. La remisión expresa al ordenamiento social en materia de prevención de riesgos laborales y de Seguridad Social**

Si la incidencia del Derecho del Trabajo es notable en la dinámica de ejecución de los TBC, en particular a partir de los institutos ya analizados, el ordenamiento social adquiere una dimensión trascendente cuando la norma penal remite a él en cuanto hace a la prevención de riesgos laborales y la protección social frente a contingencias profesionales. En el primero de los casos, reenvío en plenitud, sin ninguna restricción o indicación expresa; en el segundo, además del dato significativo de ceñir la cobertura a las contingencias profesionales, incorporando matices de interés fundamentalmente referidos a los actos de encuadramiento.

Si la incidencia del Derecho del Trabajo es notable en la dinámica de ejecución de los TBC, el ordenamiento social adquiere una dimensión trascendente cuando la norma penal remite a él en cuanto hace a la prevención de riesgos laborales y la protección social frente a contingencias profesionales

### **2.1. Aspectos destacados en el reenvío en blanco a la normativa de seguridad y salud en el trabajo**

Mientras que desde la primera versión del art. 49 CP, allá por 1995, ya figuraba que la prestación de quienes realizan TBC «gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación de Seguridad Social», y su concreción y régimen jurídico consta a partir del RD 782/2001, varios años posterior es la incorporación general a la protección dispensada «por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales», que tiene lugar a través del RD 515/2005.

Esta equiparación, a día de hoy mantenida por el art. 11.2 RD 840/2011, «en las mismas condiciones» en que ha lugar a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social (es decir, excluyendo a quienes cumplan la pena mediante su participación en talleres o programas), ya había sido anticipada para los menores por el RD 1774/2004, el cual, respecto a quien sea mayor de 16 años, establece que «durante la prestación de la actividad (...) estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos», y para quienes no alcancen tal edad que gozarán de «una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos» (art. 20.4) (98) .

Salvo error u omisión, ninguna precisión legal más completa esta previsión que, por otra parte, supone la recepción a nivel nacional de cuanto figura tanto en la Regla 68 de la Recomendación n.º R (92) 16, por la que se

recogen las Reglas europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad (99) , como en la Regla 50 de la Recomendación CM/Rec (2010) 1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la *probation*, de 20 de enero de 2010 (100) . Si acaso, convendrá detener la atención en otra triple fuente de conocimiento que, dentro de su carácter excesivamente general, podría aportar algún matiz de interés al discurso: en primer lugar, el Convenio entre la Federación Española de Municipios y Provincias para el cumplimiento de las penas de TBC recoge, en su punto 5.2, que «los ayuntamientos, a través de los órganos o servicios habilitados para ello, se comprometen a impartir los conocimientos necesarios para que la actividad desplegada por los penados pueda ser cumplida eficazmente, y facilitará el material necesario para la realización de la tarea encomendada» (101) ; en segundo término, la *Carta de Servicios 2021-2024*, dirigida por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a los SGPMA, indica que estos «contarán con las prestaciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada seguridad y salud de las personas allí atendidas» y, por su parte, «las entidades tendrán la obligación de adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las actividades encomendadas se desarrollan con las condiciones de seguridad y salud adecuadas» (102) ; por último, y de ahondar en las iniciativas de los ayuntamientos, cabrá dar cuenta de algunas modélicas por responder como procede a estos requerimientos en tanto entidades receptoras de TBC (103) , así como la desigual atención que le prestan las ordenanzas municipales, capaces de transitar desde una errónea autotutela de aquel a quien se le ha trocado la multa por un trabajo (104) , hasta la plena equiparación con un trabajador ordinario, según viene a exigir la norma y detalla el instrumento regulador municipal (105) .

La parquedad de indicaciones, unida a la remisión en bloque a la legislación de seguridad y salud en el trabajo, convierte en delicada la tarea de adaptar tan extensa normativa a este concreto ámbito. Más allá del eco que pudieran plantear algunos temas puntuales ya expuestos, según sucede con los relativos a un trabajo digno (si vinculado a no peligroso ni penoso (106) ) y los atinentes a la jornada (en particular cuando se pueda compatibilizar los TBC con un trabajo ordinario), o que merecerán un espacio propio en el análisis de la Seguridad Social, según ocurre con la adaptación de la actividad en los supuestos de incapacidad permanente parcial o total debida a contingencias profesionales, cuanto ahora importa será intentar trazar un patrón sobre la distribución de las obligaciones preventivas en estos supuestos de organización compleja de la actividad. Descartando, por tanto, los más sencillos en los cuales la entidad local conmuta la pena de multa y ofrece dentro de su infraestructura la realización de los TBC, no en vano en tales supuestos ocupa la posición de único empleador y, a lo sumo, deberán preocupar los problemas ínsitos a la coordinación de actividades (art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales —LPRL—).

En las demás ocasiones, la estructura triangular de la relación entre Instituciones Penitenciarias/entidad receptora de los TBC/penado (con las variantes propias cuando se trate de un menor o de TBC externalizados por la entidad local) sugiere tomar en consideración la distribución de obligaciones que contiene el RD 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal, dada la evidente analogía que muestra la posición de Instituciones Penitenciarias con la ETT, la entidad receptora con la empresa usuaria y el penado con el trabajador cedido; sin perjuicio, obviamente, de atender a las peculiaridades que puedan mostrar los TBC en el caso concreto, en particular cuando su desempeño corresponda a menores.

En atención a tal esquema básico operativo (que en circunstancias normales será el que proceda trasladar al pertinente convenio, sin perjuicio de la autonomía de las partes al respecto (107) ), cabrá postular la distribución de obligaciones en tres grandes grupos atentos al sujeto sobre el cual recae el deber (108) :

Sobre Instituciones Penitenciarias (y más en concreto sobre los SGPMA) pesaría la obligación fundamental de verificar la adecuación de las condiciones psicofísicas del penado a las condiciones específicas que pudiera requerir la prestación a realizar (arts. 22, 25, 26 y 27 LPRL); en su caso, previa identificación de riesgos y, si fuere menester, reconocimientos médicos inicial y periódico o pruebas de seguimiento de salud cuando se trate de asuntos especiales como, por ejemplo, la vigilancia de consumo de alcohol o drogas a través de *test* de despistaje

pautados o aleatorios, o a partir de métodos de seguimiento a lo largo del tiempo como los parches de sudor.

La entidad receptora, por su parte, deberá haber identificado y evaluado con carácter previo los riesgos de la actividad (art. 16 LPRL) y, una vez el penado o sancionado acceda a su destino, será la responsable última de impartir los conocimientos necesarios a través de los procesos de información (art. 18 LPRL) y formación teórico-práctica (art. 19 LPRL), incluyendo de manera específica las indicaciones sobre la forma de actuar ante situaciones de emergencia (art. 20 LPRL). De igual modo, habrá de facilitar el material necesario (que comprenderá los equipos de trabajo adecuados, las sustancias químicas que minimicen los riesgos y la dotación de los medios de protección precisos ex art. 17 LPRL), asumirá la coordinación con otras empresas o centros donde se haya de realizar la actividad para evitar tareas incompatibles (art. 24 LPRL), interrumpirá la actividad si fuera preciso para garantizar en todo momento la seguridad del interesado, de sus compañeros y de terceros (art. 21 LPRL) y efectuará el registro documental de toda la gestión realizada (art. 23 LPRL).

En último término, sobre la diligencia requerida al penado o sancionado pesa el cumplimiento de lo establecido en el art. 29 LPRL; por tanto, y a efectos prácticos, de adecuar su actuación a cuanto aparece indicado en la ficha de riesgos. En particular, realizar los trabajos de acuerdo con las instrucciones establecidas, utilizar los equipos de trabajo y los medios de protección suministrados de conformidad con las instrucciones recibidas y poner en conocimiento de la entidad receptora cualquier situación que pueda suponer un riesgo para la seguridad y salud.

Al lado de la distribución de obligaciones (y subsiguiente atribución de derechos), la generación de responsabilidades para cada uno de los implicados, que habrán de quedar convenientemente delimitadas en función de los deberes respectivamente asumidos. Cuando no sea así (según ocurre con el recargo de prestaciones, que debería pesar sobre la entidad destinataria aun cuando solo sea por su obligación *in vigilando*, según cabe seguir de los arts. 164 LGSS y 42.3 LPRL), los tribunales ya lo advierten de manera específica para los TBC: «en casos en que no existen elementos bastantes para diferenciar la concreta responsabilidad de cada uno de los partícipes, ni para deslindar sus específicas responsabilidades, la regla o vínculo ordinario es la solidaridad» (109) .

## 2.2. La protección social frente a las contingencias profesionales

Conforme ha quedado expuesto, y desde su aparición en el ordenamiento jurídico español, se consideró que procedía la equiparación a efectos de Seguridad Social entre la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria y la que corresponde proporcionar a quienes realizan la prestación de TBC. Así, desde un primer momento se desecharon otras alternativas como la de acudir al seguro privado (según se haría un año después en el art. 8.2 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado —hoy art. 14.3 de la Ley 45/2015, de 14 de abril—) (110) ; sin embargo, y aun cuando la decisión se mantuvo en los mismos términos en el art. 11 del RD 690/1996, de 26 de abril, hubo que esperar a la habilitación recogida en el art. 21 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, para encontrar oportuno desarrollo a través del RD 782/2001, de 6 de julio, cuyo tenor permanece hasta la actualidad con las modificaciones introducidas por el art. Único del RD 2131/2008, de 26 de diciembre.

Además de dar cuenta de un régimen jurídico en extremo parco, cobra relieve particular la relación inacabada a nivel legal entre el acaecimiento de una contingencia profesional durante el desarrollo de los TBC y su incidencia en la liquidación y cumplimiento de la condena.

En este sentido, y como aspectos de interés, cabrá señalar que:

A.- La protección de Seguridad Social se extiende, en principio, a cualquier sentenciado a una pena de TBC. Con todo, la regla conoce la notable excepción contenida en el art. 20.4 del RD 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, a cuyo tenor tal será la protección que procede dispensar «al menor que tenga la edad legal requerida» (16 años, cabe entender); por el contrario, «al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el

desempeño de la prestación».

La excepción, y la diferencia de trato que introduce en función de la edad, ha merecido la firme contestación de un sector de la doctrina, pues entiende que «carece completamente de sentido desde el momento en que quienes cumplen una medida de prestación en beneficio de la comunidad no mantienen ningún tipo de relación de naturaleza laboral con la entidad en que desarrollan el trabajo». Siendo cierto el punto de partida, dista de serlo el de arribada, pues estos autores postulan la equiparación «mediante la concertación de seguros privados para la protección de estos condenados frente a determinados riesgos que se producen durante el cumplimiento de condena» (111) . Lejos de cualquier «distorsión» innecesaria, que conduzca a una uniformidad proveniente de la gestión privada a través de un mismo seguro colectivo, parece preferible aprovechar los servicios de la Seguridad Social para este cometido, aunque solo sea (conforme ocurre, por ejemplo, en la experiencia del País Vasco) con la finalidad de supervisar la vigencia y corrección del convenio suscrito con una entidad de seguros (112) .

B.- La protección dispensada lo es «a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo» (párrafo 1º del art. 22). Añadiendo, a continuación, que «la cobertura de dichas contingencias corresponderá al INSS»; asimismo, y ahora en el art. 23.3, que, «a efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio de Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad».

La limitación en la cobertura al accidente de trabajo y la enfermedad profesional (con toda la extensión otorgada al trabajador ordinario (113) ) obedece a una dialéctica ya clásica —pero que «dista bastante de ser clara» y «deja dudas aplicativas», llamando a «la necesidad de una ordenación actual y unificada» (114) — entre la satisfacción de una pena mediante trabajos no retribuidos —frente a los retribuidos— y la exclusiva inclusión en el Sistema de las contingencias de origen laboral (115) . Decisión que, no por generalizada, ha evitado la crítica —comenzando por el Dictamen del CES 1/2001, de 10 de enero— y la formulación de propuestas de *lege ferenda* dirigidas a una aproximación de la protección conferida al trabajo de los internos , en particular por cuanto hace a la prestación de desempleo (116) .

C.- El apartado 2º del art. 22 establece que el Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que, para la cobertura de las contingencias indicadas, se establecen en el artículo siguiente. Obra, de este modo, una rectificación en 2008 de la previsión originaria, que asignaba tal deber a quien recibía el trabajo, cuya justificación se asienta sobre una razón doble (117) : en primer lugar, y más evidente, se trata de no gravar a aquellas entidades con una carga que claramente podía desincentivar la oferta de plazas; en segundo término, busca asegurar que efectivamente se realice el acto de encuadramiento cuanto proceda, y no como venía ocurriendo hasta ese momento.

En el supuesto de la sustitución de sanciones administrativas de carácter pecuniario por TBC, y ante la ausencia de norma específica —que bien puede llevar a la opción por suscribir un seguro de responsabilidad civil (118) o a no contemplar nada en absoluto (119) —, cabría defender la aplicación analógica de lo previsto en la norma penal (120) ; a sus resultas, las obligaciones instrumentales para el aseguramiento corresponderán en exclusiva a la entidad local que adopte la medida.

D.- El art. 23 diferencia en apartados consecutivos las obligaciones instrumentales que, a los anteriores efectos, será menester realizar. De este modo, en el 1º establece que procederá la afiliación y/o alta de los penados en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos desde el día del cumplimiento de la pena, solicitando la baja con efectos del día de su finalización y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

Dos cuestiones han planteado algunos problemas prácticos que han merecido la creación de distintos criterios

operativos en el INSS (121). Por una parte, y en cuanto hace a los extranjeros irregulares, se les facilita un número de afiliación a los únicos efectos de que puedan ejecutar esta pena; evitando, de este modo, una situación administrativa que pudiera conducir siempre, e ineludiblemente, al cumplimiento de una pena privativa de libertad. De otro, y por lo que atañe a las situaciones de compatibilidad de los TBC con prestaciones de Seguridad Social, se han sentado tres conclusiones básicas: en primer lugar, la plena compatibilidad con la pensión de jubilación, que continuará percibiendo el reo mientras permanezca en situación de alta por la cobertura de contingencia profesional; en segundo término, la situación de incapacidad permanente total no resulta incompatible, *a priori* (y mucho menos la incapacidad temporal dada su naturaleza episódica), con la realización de TBC, pero procederá evitar las tareas que en un futuro pudieran provocar una agravación de la salud; por último, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez, en tanto solo resultan compatibles con trabajos que no afecten al estado invalidante del pensionista, llevan en la práctica a la inviabilidad de poder realizar TBC, pues será muy difícil encontrar actividades absolutamente marginales de interés a este fin.

E.- El apartado 2º del meritado precepto concreta la obligación de cotización estableciendo su importe, plazo y forma. De este modo, y en cuanto hace al montante, la cuantía será el resultado de aplicar al tope mínimo de cotización fijado para cada ejercicio en el Régimen General de Seguridad Social el tipo de cotización establecido en la tarifa de primas que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general. Por su parte, y respecto al plazo, el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la TGSS se efectuará con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio. En fin, y en lo concerniente a los aspectos formales, al Ministerio del Interior queda atribuida la labor de certificar los importes adeudados que correspondan a la cotización devengada en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos determinados por la Caja Común (122).

F.- Según ha quedado arriba expuesto, las ausencias al trabajo por causa justificada, si bien no dan lugar a incidencia de ningún tipo, tampoco computan en la liquidación de condena, de manera que su cumplimiento únicamente tendrá lugar cuando el penado haya cumplido efectivamente todas las jornadas de trabajo impuestas. Consecuencia lógica, y proporcionada con carácter general, recientemente la doctrina ha puesto de relieve cómo, precisamente en los supuestos de incapacidad derivada de contingencias profesionales, «esta tesis implica una serie de consecuencias prácticas no solo indeseables, sino sistemáticamente incongruentes».

Sintetizando un discurso tan estrictamente original como brillante en su construcción, e incorporando algunos datos adicionales, cabría proponer un silogismo bajo el siguiente esquema (123) :

a) Como premisa mayor procederá situar la imposibilidad sobrevenida de acudir al trabajo o de mantener el rendimiento anterior por causa no imputable al reo, sino obediente al propio cumplimiento de la pena. De esta manera, hacer pesar sobre el penado los efectos adversos de la contingencia profesional bien podrían suponer una vulneración del principio *non bis in idem* tanto en su vertiente clásica (que veda un doble cumplimiento de la sanción), cuanto en su configuración tras aquella doctrina del Tribunal Constitucional que incorpora la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (124) a fin de subrayar como contenido propio la prohibición de cualquier clase de exceso punitivo (125).

En este sentido, no poder acudir al trabajo en los supuestos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, no estar en disposición mantener el rendimiento debido (incapacidad permanente parcial (126)) o de seguir con el normal desempeño del quehacer concreto encomendado (incapacidad permanente total), y hasta la inviabilidad de realizar cualquier tipo de actividad en beneficio de la comunidad (incapacidad permanente absoluta o gran invalidez), no deberían merecer la consecuencia común prevista en el art. 49.7 CP, sino otra sensible a la causa laboral que justifica la ausencia y/o la inviabilidad de alcanzar los resultados pretendidos.

b) Como premisa menor se alzaría el sentido de la cobertura que está llamado a otorgar el Sistema de Protección Social. Bajo el riesgo de dejarla reducida a la atención sanitaria (a la cual se tendría derecho también en virtud de

otros títulos) y, en su caso, una prestación mínima de incapacidad permanente o de muerte y supervivencia, preciso será explorar en busca de soluciones adecuadas. Tarea hermenéutica en la que procederá situar como meta la idea a cuyo tenor el reenvío a la acción protectora de la Seguridad Social entraña materialmente una remisión de carácter mediato a la normativa laboral en la medida en la cual esta última resulte necesaria para integrar los efectos de la incapacidad temporal o permanente en la prestación desarrollada por el penado (127) ; si se prefiere, y acudiendo ahora al literal de los autores a quienes se sigue, «integra, sin duda, el aspecto sistemático del contexto, que constituye uno de los factores ineludibles para la formulación de una propuesta interpretativa». Buena prueba de lo afirmado se encuentra en dos aspectos que pudieran resultar paradigmáticos: de un lado, la justificación de la falta de asistencia precisamente en los partes médicos de baja laboral (128) o, por lo menos, en la acreditación o no de la atención médica recibida (129) ; de otro, los casos en los cuales se declara que el desarrollo de los TBC resulta compatible (130) o incompatible (131) con la situación de incapacidad temporal para el trabajo ordinario.

Sobre tal pauta cabrá seguir, por cuanto ahora importa, cómo los efectos naturales de la incapacidad temporal conllevan la suspensión del contrato [art. 45.1 c) ET], con abono de la consiguiente prestación durante todo el tiempo en que el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo [arts. 169 y ss. del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (LGSS)]. También que, en supuestos similares como pudieran ser los de prestaciones personales obligatorias (a las cuales no por casualidad aludía la Exposición de Motivos del RD 782/2001 en este preciso contexto (132) ), el ordenamiento jurídico adopta como principio la ausencia de obligatoriedad de su cumplimiento; por su parte, y en el marco del trabajo penitenciario asalariado, la relación laboral especial se suspende con ocasión de una incapacidad temporal, exonerando al penado de la obligación de trabajar (art. 9 RD 782/2001) y se extingue por la incapacidad permanente total y absoluta o gran invalidez (133) . Más interés incluso presenta, en este último supuesto, el tratamiento de la asistencia sanitaria, pues para los internos es un período cumplido a efectos de liquidación de la pena de prisión, sin exigir una prolongación de la condena por el tiempo de ausencia del recinto penitenciario; de igual modo, las enfermedades muy graves, entre las que algunas autores incluyen las causantes de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (134) , dan lugar a la suspensión de la pena. Ninguna de las alternativas de protección anteriores está prevista en favor de quienes realizan TBC (135) .

De este modo, y si bien es cierto que muchos de los derechos de Seguridad Social se ordenan en función del salario que sirve de base para la cotización (136) , algunos otros pueden y deben tener un distinto sentido de protección más integral. Así, cuanto en algunas relaciones se traduce en prestaciones pecuniarias, por ser la finalidad económica el objeto fundamental del vínculo que lleva al alta en el Sistema, en otras debería servir para atender al cumplimiento de la pena, en tanto objetivo principal de la actividad dotada de cobertura (137) .

c) El razonamiento trabajado conduce de manera natural a una interpretación sistemática de lo previsto en las condiciones 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del art. 49 CP, a partir de la cual, si bien la regla general habrá de ser que la ausencia justificada a los TBC no computa a efectos de la liquidación de la condena, la excepción habrá de venir dada cuando ha de actuar la acción protectora de la Seguridad Social, es decir, aquellas ocasiones en las cuales los penados sufren una contingencia profesional. Diferenciando supuestos, sería menester seguir que:

— Durante la incapacidad temporal, la obligación de TBC quedaría suspendida y el penado o sancionando no habría de recuperar tal período, abonando cada día de asistencia sanitaria durante esta situación a la liquidación de la pena o cumplimiento de la sanción. Dada la ausencia de una regla específica, lo más razonable sería computar a estos efectos una jornada de trabajo por cada día de asistencia sanitaria, acudiendo a la analogía con lo previsto en el art. 155 del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento Penitenciario.

— Ante la eventualidad de una incapacidad permanente parcial, en la medida en la cual no se encuentre afectado el desarrollo de las tareas fundamentales de la actividad en que consistían los TBC, procederá continuar con su

desarrollo, pero adecuándolo o modulándolo en el plan de ejecución al rendimiento que cabe esperar del penado e, incluso, adaptando las condiciones concretas de la prestación cuando fuera menester para garantizar la integridad del interesado (art. 15 LPRL).

— En la medida en la cual la declaración de incapacidad permanente total inhabilita para la realización de todas las tareas fundamentales actividad propia de los TBC inicialmente asignados, cuanto procede es una verdadera novación del plan inicial de ejecución, con propuesta al efecto de los SGMPA a la cual el penado preste oportuno consentimiento.

— En fin, los supuestos de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez conducen a una situación de imposibilidad sobrevenida e involuntaria de cumplimiento de la pena. Eventualidad en la cual se entiende desproporcionado supeditar la extinción de la responsabilidad criminal al transcurso de los plazos de prescripción y cancelación de antecedentes derivados de los arts. 133 y 136 CP, en particular porque el penado carece de alternativa viable de cumplimiento. Las distintas propuestas a través de las cuales se ha pretendido adaptar la suspensión de la ejecución prevista para las penas privativas de libertad a estas situaciones pecan de distorsionar en exceso el tenor legal. Por este motivo, el círculo se ha de cerrar con la propuesta *de lege ferenda*, en esta ocasión destinada a modificar los arts. 80 y 81 CP para permitir su aplicación a los TBC; complementada, en su caso, por la incorporación de un precepto análogo al art. 60 CP para los casos de imposibilidad sobrevenida de incumplimiento de la pena por razones físicas.

\* \* \* \* \*

Todavía en mantillas en muchos aspectos, a pesar de haber transcurrido más de un cuarto de siglo desde su incorporación al ordenamiento jurídico español, los numerosos interrogantes que siguen suscitando los TBC demandan una reflexión permanente de la doctrina sobre su dinámica operativa, sin que sea posible prescindir del punto de vista de los especialistas en el ordenamiento social. Como siempre, *sine ira et studio*.

---

(1)

Una de las semblanzas más exhaustivas de los antecedentes remotos en BLAY GIL, E., *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2006, pp. 45-53, en <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/5084/ebg1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

[Ver Texto](#)

(2)

GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Ministerio del Interior (Premio Nacional Victoria Kent), Madrid, 2013, pp. 33-44, en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E22134FBDA61E7A405257E850063754D/\\$FILE/Estudio\\_teorico\\_y\\_práctico\\_de\\_la\\_pena\\_de\\_TBC\\_acc.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E22134FBDA61E7A405257E850063754D/$FILE/Estudio_teorico_y_práctico_de_la_pena_de_TBC_acc.pdf).

[Ver Texto](#)

(3)

Entre las aproximaciones más notables de Derecho Comparado cabrá aludir al interesante estudio sistemático BLAY GIL, E., *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 53-63, así como al análisis de distintos modelos que realiza con exhaustividad GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 55-184.

[Ver Texto](#)

(4)

Un repaso acertado sobre este asunto en TAMARIT SUMALLA, J.A., "El sistema penitenciario català: fonament i exercici competència", *Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 23, 2016, en particular pp. 243-246.

[Ver Texto](#)

- (5) PEMÁN GAVÍN, J.M., "Ordenanzas municipales y convivencia ciudadana. Reflexiones a propósito de la Ordenanza de Barcelona", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 305, 2007, p. 10.

[Ver Texto](#)

- (6) Sobre estas peculiaridades (que cabrá referir a la diferente edad factible para una posible medida de este tipo, la distinta finalidad y fundamento propio de la sanción, las específicas iniciativas de prevención de riesgos, etc.), por extenso, TOLEDO PICAZO, A., "Derecho Administrativo Sancionador y menores de edad", *Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2009, pp. 91-126; GARCÍA GARCÍA, M.J., "Las responsabilidades de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 13-14, 2010-2011, pp. 247- 310 o GARCÍA SAURA, P.J., "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a los menores", *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 41, 2016, en especial, pp. 220-226.

[Ver Texto](#)

- (7) Un repaso ilustrativo a los pareceres discrepantes en GARCÍA SAURA, P.J., "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a los menores", cit., en especial pp. 209 y ss. o RODRÍGUEZ ALONSO, C., "La indeterminación competencial y la potestad sancionadora de los entes locales como presupuesto fallido para la sustitución de las sanciones administrativas por trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 6, 2016, pp. 92-104.

[Ver Texto](#)

- (8) STSJ, Contencioso-Administrativo, Castilla y León/Valladolid 28 octubre 2019 (rec. 500/2018). Un comentario respecto a tal pronunciamiento en BEJARANO LUCAS, J.M., "Potestad sancionadora local y trabajos en beneficio de la comunidad", *LegalToday*, 18 de febrero de 2020, en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/potestad-sancionadora-local-y-trabajos-en-beneficio-de-la-comunidad-2020-02-18/>. En idéntico sentido, se incide en la exigencia de habilitación legal, bajo los términos en los cuales lo hacen con carácter general el art. 32.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el art. 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o el art. 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Tal fundamento lleva a concluir que "la posibilidad de sustitución de penas por medidas en beneficio de la colectividad está reconocida en supuestos concretos y [valga la redundancia] concretando su legitimación activa en los casos citados a la autoridad judicial. Y es que se trata de una técnica propia del orden penal que no se encuentra generalmente prevista para las administraciones locales en la LBRL. Por lo que, salvo en aquellos concretos supuestos de habilitación legal expresa, no encontramos suficiente amparo legal para que las Entidades Locales establezcan prestaciones personales en beneficio de la comunidad como medidas alternativas o sustitutivas a las sanciones económicas por infracciones administrativas". Reiterando y completando el parecer que ya había expresado en anteriores ocasiones, sirva el tenor de REDACCIÓN, "Sustitución de multas por trabajos a la comunidad", *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 6, 2021.

[Ver Texto](#)

(9) A título ilustrativo, basten los ejemplos al respecto recogidos en el art. 22.3 Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona; art. 59.3 Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid; arts. 22.4 y 24.3 Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura; art. 30.3 Ley 1/2006, de 13 de marzo, por el que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona; art. 52.3 Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid; art. 9.3 Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en espacios abiertos en los municipios de Andalucía; o, en última muestra, el art. 41 Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Ver Texto](#)

(10) SSTS, Contencioso-Administrativo, 18 julio y 21 octubre 2011 (recs. 224/2010 y 281/2010). En este sentido –y aun cuando no se comparta el fundamento– cabrá citar comentarios de distintos autores en virtud de los cuales la regulación contenida en el art. 49 CP habilitaría a las ordenanzas; al respecto, S/A, "Sustitución de sanción económica por trabajos en beneficio de la comunidad: posibilidad de dejar sin efecto el procedimiento por causa derivada del estado de alarma por coronavirus", *derecholocal.es*, junio 2020, en <https://derecholocal.es/consulta/sustitucion-de-sancion-economica-por-trabajos-en-beneficio-de-la-comunidad-posibilidad-de-dejar-sin-efecto-el-procedimiento-por-causa-derivada-del-estado-de-alarma-por-coronavirus>. En igual sentido, aludiendo a la normativa sobre menores podría servir de habilitación bastante para la iniciativa municipal, GARCÍA SAURA, P.J., "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a los menores", cit., pp. 215-220 y 221-228.

[Ver Texto](#)

(11) STC 132/2001, de 8 de junio. Críticos con este pronunciamiento, ORDUÑA PRADA, E., "Ordenanza municipal y potestad sancionadora: la sorprendente concisión de la STC 132/2001, de 8 de junio", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 286, 2001, pp. 363- 373. Otro distinto es el parecer, más favorable a la tesis sostenida en texto como criterio final de la sentencia, que cabrá descubrir en el amplio análisis de BELLO PAREDES, S.A., "La reserva de ley en el ámbito sancionador local, ¿estamos ante el comienzo de una larga disputa?", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 286 -287, 2001, pp. 281-303; LASAGABASTER HERRARTE, I., "La potestad reglamentaria, en especial la local, y la reserva de ley del art. 25 CE en materia sancionadora", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 62, 2001, pp. 275-291 o MARAÑA SÁNCHEZ, J .Q., "Ayuntamientos y trabajos en beneficio de la comunidad", *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, núm. 12, 2010, pp. 1920-1926. Entendiendo incluso, a la luz de tal pronunciamiento, que "el legislador no ha sido tan audaz como habría podido serlo", GARCÍA GARCÍA, M.J., *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, CEMCI, Granada, 2014, p. 144.

[Ver Texto](#)

(12) Entre otros aspectos, y en cuanto importa al discurso, el margen de modulación de la reserva de ley en estos supuestos; es decir, el equilibrio entre la defensa a ultranza del principio de legalidad y el criterio a partir del cual las ordenanzas cumplirían por sí mismas el principio de reserva de ley. Para una amplia bibliografía –ya clásica– sobre todas las posiciones, DOMENECH PASCUAL, G., "La tipificación de infracciones y sanciones por las entidades locales", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 6, 2004, pp. 14 y 15, notas 24 a 27.

[Ver Texto](#)

- (13) SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Colex, A Coruña, 2000, p. 357 o BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 257.

[Ver Texto](#)

- (14) GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 314.

[Ver Texto](#)

- (15) GARCÍA SAURA, P.J., "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a menores", cit., p. 214.

[Ver Texto](#)

- (16) SANMARTÍN GARCÍA-OSORIO, M.E. y GÓMEZ LANZ, J., "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista General de Derecho Penal*, núm. 34, 2020 (RI 42312), p. 2 o ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 121, 2004, p. 49 o ARIAS DOMÍNGUEZ, A., *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 389 y 390 y, sobre todo, 431.

[Ver Texto](#)

- (17) Condensando el sentido preciso que proporcionan los tribunales, FERNÁNDEZ APARICIO, J.M., "Aspectos prácticos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *La Ley Penal*, núm. 75, 2010. Entre los pronunciamientos que han avalado esta cuádruple exigencia, SSAP, Penal, Barcelona 5 marzo 2007 (rec. 801/2006) y 28 diciembre 2016 (rec. 24/2016); Madrid 11 marzo y 24 junio 2010 (recs. 48 y 127/2010) y 12 septiembre 2016 (rec. 1002/2016) o, entre muchas más, por su claridad, SSAP, Penal, Islas Baleares 20 septiembre 2012 (rec. 83/2012). Sobre la posibilidad de obtener el consentimiento en cualquier momento, siempre y cuando sea antes de la ejecución de la pena, STS, Penal, 27 abril 2022 (rec. 2112/2020); resolviendo, de este modo, una polémica en la doctrina y en el propio criterio de los órganos judiciales que sintetiza, en sus aspectos básicos, AMIGO RODRÍGUEZ, A., "Trabajos en beneficio de la comunidad", *Diario La Ley*, núm. 9713, 2020, pp. 5-7.

[Ver Texto](#)

- (18) Dentro del marco general dado por el art. 15 CE, con la proscripción genérica de que las personas puedan ser sometidas "a penas o tratos inhumanos y degradantes", cobra sentido específico el derecho fundamental recogido en el art. 25.2 CE, a cuyo tenor "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados". Asumiendo, de este modo, un importante acervo internacional entre cuyas referencias cabrá destacar las previsiones contenidas en dos importantes instrumentos de la OIT como son el art. 2 del Convenio núm. 29, de 1930, sobre trabajo forzoso, y en el art. 1 del Convenio núm. 105, de 1975, sobre abolición del trabajo forzoso; así mismo, y siguiendo aquel ejemplo, cabrá mencionar el art. 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 o el art. 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000. En relación con la excepción en la cual se encuadran los TBC dentro de estos textos internacionales, por ejemplo, TORRES ROSSEL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006,

pp. 289 y ss.; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., pp. 218 y ss. o TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Tesis Doctoral, Universidad de A Coruña, Coruña, 2012, pp. 296 y 297, en <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10152>.

[Ver Texto](#)

(19) Por extenso, recopilando las principales aportaciones doctrinales en este sentido, VEGAS AGUILAR, J.C., *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El consentimiento como un elemento más hacia la reeducación y reinserción del penado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, en particular pp. 36-37 y 212 y ss.

[Ver Texto](#)

(20) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", en AA.VV., *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, FARALDO CABANA, P. y PUENTE ABA, L.M. (Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, con especial atención a cuanto el autor argumenta en p. 358; destacando que constituye la única pena que requiere la colaboración activa del destinatario para su efectividad, FERNÁNDEZ APARICIO, J.M., "Aspectos prácticos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *La Ley Penal*, núm. 75, 2010, p. 1.

[Ver Texto](#)

(21) ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 495 y 496 y OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, Ararteko, Vitoria, 2006, pp. 86-88, en [https://www.ararteko.eus/sites/default/files/2021-12/0\\_194\\_1.pdf](https://www.ararteko.eus/sites/default/files/2021-12/0_194_1.pdf).

[Ver Texto](#)

(22) Prescindiendo de este matiz, para así aludir al carácter voluntario de la prestación de forma confusa, la idea bastante difundida, que desde distintos pareceres llevan a la misma conclusión, recogida en POZA CISNEROS, M., "Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 24, 1996, en particular diversos fragmentos entre pp. 194 y 236. Idéntica impresión en CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 282 o RUBIO LARA, P.A., "Dos penas controvertidas en el Código Penal español: problemas dogmáticos sobre la regulación y aplicación de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. Posibles soluciones", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 17, 2017, pp. 295-300.

[Ver Texto](#)

(23) Por su claridad y contundencia, BLAY GIL, E., "Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad. La necesidad de una decisión basada en conocimientos empíricos", *In Dret*, núm. 4, 2007, p. 10, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/78455/102443>.

[Ver Texto](#)

(24) Impecable el discurso sobre este matiz, que se vincula al del carácter relativo del consentimiento, en TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 293 y ss.

[Ver Texto](#)

- (25) ARIAS DOMÍNGUEZ, A., *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., pp. 389-391.

[Ver Texto](#)

- (26) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 292; TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 290 y OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., p. 98. En atención a la rotundidad de los términos utilizados, procederá destacar el discurso de GARCÍA GARCÍA, M.J., *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, cit., p. 145.

[Ver Texto](#)

- (27) BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Atelier, A Coruña, 2007, pp. 108 y 109 o TORRES ROSSEL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., p. 329.

[Ver Texto](#)

- (28) SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *Las penas en el nuevo Código Penal*, Comares, Granada, 1996, p. 49.

[Ver Texto](#)

- (29) ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., p. 54.

[Ver Texto](#)

- (30) Siguiendo los postulados de FEUERHELM, el elenco más amplio de requisitos que ofrece TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 323 y 324.

[Ver Texto](#)

- (31) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 346.

[Ver Texto](#)

- (32) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 360 y 361. Dando cuenta de cómo tal postulado no aparece reñido con el hecho de que, por ejemplo, en el sistema penitenciario catalán se puedan llegar a abonar determinadas cantidades para compensar el coste de la dedicación de una persona a la formación, la asistencia y el seguimiento de actividades, BLAY GIL, E.: *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 196.

[Ver Texto](#)

- (33) Precisando que tampoco aparece ordenado "al interés" propio de la víctima de la infracción, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, "Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte)", FIS-C-2004-00002, p. 41, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2004-00002>.

[Ver Texto](#)

- (34) Sobre estas variantes, distinguiendo en las entidades públicas entre las de naturaleza institucional y territorial, GARCÍA GARCÍA, M.J., *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de concurrencia ciudadana*, cit., pp. 224 y 225.

[Ver Texto](#)

- (35) GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. y CUERDA ARNAU, M.L., "Derecho Penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas", en AA.VV., *Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; TAMARIT SUMALLA, J. y GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 81 y 82 o CERVERA SALVADOR, S.: "La pena de los trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 55, 2011, pp. 69-70 .

[Ver Texto](#)

- (36) Acusando la falta de un régimen jurídico uniforme y, en la gran mayoría de las ordenanzas, la ausencia de cualquier procedimiento de ejecución, GARCÍA GARCÍA, M.J., "La responsabilidad de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", cit., pp. 25-28; con superior contundencia y renovados argumentos, GARCÍA GARCÍA, M.J., *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, cit., pp. 154-157.

[Ver Texto](#)

- (37) En este sentido, la referencia debe quedar situada en la Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justicia Juvenil (diferente y no dependiente de la Direcció General d'Afers Penitenciaris), cuyas funciones de potenciar e implementar las medidas de ejecución no privativas de libertad las cubre a través de la Subdirecció General de Reparació i Execució Penal a la Comunitat, y en concreto a través del Área de Mesures Penals Alternatives y la Oficina del Delegat de Execució de Mesures (DEM) [Sobre la distribución de funciones internas y operatividad puede ser de utilidad –con las debidas adaptaciones por el transcurso del tiempo– el estudio de MURILLO ÁVALOS, C., *Ejecución e incumplimiento de las penas comunitarias. La revocación de la suspensión de la pena de prisión con reglas de conducta y el quebrantamiento de los trabajos en beneficio de la comunidad*, Tesis Doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2016, pp. 26 y 135 y 136, en <https://www.tdx.cat/handle/10803/398576#page=3>]. Por su parte, la todavía menos desarrollada estructura del País Vasco gira en torno al Servicio Vasco de Gestión de Penas, creado a partir del Convenio firmado en 2011 entre el Ministerio del Interior y el Departamento de Justicia de la Comunidad del País Vasco, cuya actuación aparece compendiada en <https://www.legegunea.euskadi.eus/documentacion-relevancia-juridica/convenio-entre-el-ministerio-del-interior-y-el-departamento-de-justicia-y-administracion-publica-de-la-capv/webleg00-contfich/es/>.

[Ver Texto](#)

- (38) Por el elemento crítico que acompaña la reflexión, POZA CISNEROS, M., "Normas sustitutivas de las penas privativas de libertad", en AA.VV., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 263.

[Ver Texto](#)

- (39) SANTALÓ JUNQUERA, J.I., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Foro Galego*, núm. 203, 2017, p. 93.

[Ver Texto](#)

- (40) TASCÓN GONZÁLEZ, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 249.

[Ver Texto](#)

- (41) Se trata de que el menor pueda "comprender durante su realización que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas de su conducta. Se pretende que comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche final de la sociedad y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo". Con todo, no deja de ser una orientación básica, pero no única, pues debe honestarse con criterios específicos relacionados con el menor como son sus aptitudes, habilidades, experiencias, grado de esfuerzo necesario, etc., según analiza en detalle DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., "La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 43, 2016, BIB 2016\4476; en sentido semejante, fijando la atención en el lugar específico donde van a realizar las actividades los menores, GALICIA MANGAS, F.J., "La minoría de edad en el Derecho Administrativo Sancionador", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 217, 2022, BIB 2022\454.

[Ver Texto](#)

- (42) STC 96/2017, de 17 de julio. Un acertado comentario en BALLESTER PASTOR, I., "Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de libertad personal", en AA.VV., *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*. T. XXXVI, ALONSO OLEA, M.; MONTOYA MELGAR, A. y SEMPERE NAVARRO, A.V. (Dirs.) y SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. y ARIAS DOMÍNGUEZ, A. (Coords.), Thomson/Civitas, Cizur Menor, 2019, pp. 1143-1154.

[Ver Texto](#)

- (43) La valoración que puede merecer la incomparecencia del penado a la cita o citas para la entrevista ha dado pie a una compleja discusión jurídica sobre las consecuencias penales que debe acarrear. Para algunos autores y pronunciamientos judiciales se trata de una conducta atípica, en la medida en la cual la pena solo puede ser quebrantada una vez que se ha elaborado el plan; para otros procederá la apertura de un procedimiento por delito de desobediencia (art. 556 CP); según un tercer grupo de opiniones supone un delito de quebrantamiento de condena; finalmente, no faltan cuantos se decantan por unos efectos diferentes en función de que se trate de una pena principal o una condición de la suspensión. Un ilustrativo elenco de la amplia bibliografía al respecto en FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "Alternativas en la privación de libertad en España. Especial referencia a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", en AA.VV., *Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Liber Discipulorum Schola Iuris Criminalis Salmanticensis*, FERRÉ OLIVÉ, J. et alii (Eds.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, p. 377, nota 26; MURILLO ÁVALOS, C., *Ejecución e incumplimiento de las penas comunitarias. La revocación de la suspensión de las penas de prisión con reglas de conducta y el quebrantamiento de los trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 150-153 o SANTALÓ JUNQUERA, J.I., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 108 -113. Compendiando y comentando los motivos por los cuales los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria se inclinan por el delito de desobediencia, SÁNCHEZ HERRADOR, F.J., "Los trabajos en beneficio de la comunidad. La intervención de la Administración Penitenciaria", *Diario La Ley*, núm. 9769, 2021, pp. 3 y 4.

[Ver Texto](#)

- (44) Así lo argumentan los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en su conclusión 99, pero sobre todo en la conclusión 144, valorando tanto la posibilidad de que el penado pueda salir del centro penitenciario a realizar la prestación (permisos de salida, tercer grado o libertad condicional), como que dentro del centro

penitenciario dedique parte del tiempo libre a desarrollar los TBC. Al respecto, *Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2011-2017*, pp. 48 y 49, en <http://derechop-cp62.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/10/Conclusiones-sistematizadas-de-2011-a-2017.pdf>.

[Ver Texto](#)

(45) Sobre algunos problemas ínsitos a este doble momento de efectividad y aprobación, SAP, Penal, La Rioja 15 octubre 2009 (rec. 336/2009), comentada por ANSO MUNÁRRIZ, Y., "Vacio legal en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2010, BIB 2009\2240. En torno a esta determinación "plenamente administrativa", residenciándose en la jurisdicción "un mero papel de la ejecución", con detalle, ARIAS DOMÍNGUEZ, A., *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., p. 405.

[Ver Texto](#)

(46) Entre otras, por ejemplo, el cambio de domicilio del penado, que incluso puede incidir sobre la competencia judicial, conforme muestra DEL MORAL GARCÍA, A., "El cambio de domicilio del condenado a trabajos en beneficio de la comunidad, ¿qué incidencia tiene en la competencia judicial una vez aprobado el plan de ejecución?", en AA.VV., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Sepín, Madrid, 2019, Sección Muy práctico, o BUESO ALBERDI, A.J., "Los trabajos en beneficio de la comunidad", s/ed., 2017, p. 3, en <https://docplayer.es/82851850-Los-trabajos-en-beneficio-de-la-comunidad.html>.

[Ver Texto](#)

(47) TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., p. 420.

[Ver Texto](#)

(48) Al respecto, SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, cit., pp. 356 y ss. y 410.

[Ver Texto](#)

(49) OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 351 y ss.

[Ver Texto](#)

(50) POZAS CISNEROS, M., "Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 24, 1996, p. 267.

[Ver Texto](#)

(51) STS, Penal, 28 noviembre 2018 (rec. 828/2018). En este punto, de interés la posición de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en Nota 1/2018, sobre "Adecuación de la conclusión 11ª de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2016 a la doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia 603/2018, de 28 de noviembre, del Peno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo", en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-603-2018-ts-sala-penal-rec-828-2018-28-11-2018-47831337>. Con carácter previo al pronunciamiento comentado, ORTEGA CALDERÓN, J.L., "La competencia para resolver sobre el incumplimiento y revocación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como sustitutiva de una pena privativa de libertad: reflexión al hilo de la STC 96/17, de 17 de

julio", *Diario La Ley*, núm. 9067, 2017 . Analizando la sentencia y la evolución en la opinión de la Fiscalía de la Sala de Vigilancia Penitenciaria, GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., "Los trabajos en beneficio de la comunidad tras las últimas resoluciones del TS: competencia para el control de ejecución y consecuencias del incumplimiento", *Diario La Ley*, núm. 9389, 2019. Exponiendo el Criterio 142, apartado 3, de los Criterios refundidos y depurados a mayo de 2018 de los JVP, SÁNCHEZ HERRADOR, F.J., "Los trabajos en beneficio de la comunidad. La intervención de la Administración Penitenciaria", cit., p. 2.

[Ver Texto](#)

(52) ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., p. 55.

[Ver Texto](#)

(53) Negando el carácter consustancial, resultan de interés los argumentos de ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., pp. 56 y 60. A pesar de reconocer su carácter esencial en la actualidad, cabe destacar el criterio que propugna su necesaria remodelación para asegurar una compensación capaz de garantizar unas condiciones mínimas de subsistencia en ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 70, 2000 , p. 31.

[Ver Texto](#)

(54) Pues, según reza el precepto, "todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado". Sobre esta nota diferencial, CERVERA SALVADOR, S., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., p. 75; con superior extensión, ARIAS DOMÍNGUEZ, A., "Visión panóptica de los diferentes 'trabajos' en prisión", *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 1, 2021, en especial pp. 116 y 117.

[Ver Texto](#)

(55) SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad, Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana* , cit., p. 356.

[Ver Texto](#)

(56) CID MOLINÉ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad", en AA.VV., *Penas alternativas a la prisión* , CID MOLINÉ y LARRAURI PIJOAN, E. (Coords.), Bosch, Barcelona, 1997, p. 107 o TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005, pp. 121 y 129.

[Ver Texto](#)

(57) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 357-363 o DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 157.

[Ver Texto](#)

(58) PARÉS I GALLÉS, R., "La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 64, 1998, pp. 160 y ss.

[Ver Texto](#)

- (59) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., pp. 307 y ss.

[Ver Texto](#)

- (60) Su justificación, por extenso, en ARIAS DOMÍNGUEZ, A., *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., pp. 293 y 294.

[Ver Texto](#)

- (61) Sobre el ejemplo del modelo catalán a estos efectos, BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad. Regulación y aplicación práctica*, cit., p. 106.

[Ver Texto](#)

- (62) Conforme late a lo largo de todo el discurso, pero en particular a la hora de relativizar el requisito de ausencia de retribución, en el detallado análisis de ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., pp. 60 y 61.

[Ver Texto](#)

- (63) Con el requerido cuidado sobre esta específica cuestión, SOLER ARREBOLA, J.A., "El tardío desarrollo reglamentario laboral de la relación laboral de los internos en prisiones", *Temas Laborales*, núm. 63, 2002, p. 58 o GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa", *Cuadernos Jurídicos*, núm. 38, 1998, p. 185. En los tribunales se razona que "así resulta especialmente del RD 840/2011 (art. 2.1), cuando hace depender del consentimiento del penado la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad –actividades diversas de las que hace simple enumeración– y cuando califica su ejecución como cooperación no retribuida", STSJ Galicia 27 abril 2018 (rec. 4876/2017).

[Ver Texto](#)

- (64) Para completar tal tesis con la afirmación a partir de la cual, "por eso deben ser consideradas desde su propia perspectiva, entendiendo que constituyen una prestación de cooperación personal resultante de la imposición de una sanción", GARCÍA GARCÍA, M.J., *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, cit., p. 230. Añadiendo, como pruebas de su criterio, en concreta referencia a los menores, los ejemplos proporcionados por el art. 38 del Decreto 50/2007, de 20 de marzo, por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura o el art. 5.6 de la Ordenación del Ayuntamiento de Tomares de 6 de febrero de 2010, GARCÍA GARCÍA, M.J., "La responsabilidad de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", cit., p. 21 y notas 106 y 107.

[Ver Texto](#)

- (65) Según lo valoran, entre otros, LANDROVE DÍAZ, G., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Diario La Ley*, núm. 4, 2004, p. 8; TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., p. 306 o ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", cit., p. 23.

[Ver Texto](#)

(66) En referencia al principio 3.9 de la Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la cual se aprueban las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, o la regla 23 de la Recomendación nº R (92) 16 de Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de octubre de 1992, acerca de las Reglas Europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad, TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 306.

[Ver Texto](#)

(67) GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 252.

[Ver Texto](#)

(68) CUESTA AGUADO, P.M., "Persona, dignidad y Derecho Penal", en AA.VV., *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos (in memoriam)*, ARROYO ZAPATERO, L.A. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coords.), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha , Toledo, 2001, pp. 214-216.

[Ver Texto](#)

(69) PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., "Derechos fundamentales generales y relación laboral: los derechos laborales inespecíficos", en AA.VV., *El modelo social en la Constitución Española de 1978*, SEMPLERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R. (Coords.), Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2003, p. 230.

[Ver Texto](#)

(70) Entre los más acabados, SOLER ARREBOLA, J.A., *La relación laboral penitenciaria*, Comares, Granada, 2000, pp. 274 y ss. y DE BARTOLOMÉ CENZANO, J. C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, Nomos, Valencia 2002, pp. 55 y ss.

[Ver Texto](#)

(71) ESCRIBANO GUTIERREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., p. 65.

[Ver Texto](#)

(72) En sentido contrario, la señera excepción de GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo en beneficio de la comunidad. Una alternativa a la prisión", cit., p. 48. Distinto es que, negada la titularidad del derecho de huelga, no se deba ponderar en el caso concreto la impertinencia de desarrollar la prestación de TBC cuando en el ámbito obra un importante seguimiento, pues el penado podría quedar expuesto a las consecuencias negativas de tener que trabajar bajo tales circunstancias; al respecto, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., pp. 256 y 257.

[Ver Texto](#)

(73) TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., p. 542, nota 1006 o ARÁNGUEZ SÁNCHEZ , C., "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", cit., pp. 24 y 39.

[Ver Texto](#)

(74) Mostrando las ventajas prácticas del cambio de referencia a la luz de los problemas prácticos suscitados,

TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., p. 486 o TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 337 y 338.

[Ver Texto](#)

(75) Con el debido detalle dentro de un tratamiento esquemático a los efectos aquí de interés, SANTALÓ JUNQUERA, J.I., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 97-100.

[Ver Texto](#)

(76) Un compendio de tales críticas, tanto por aumentar el contenido de la sanción (con "efectos desocializadores evidentes") como por dificultar la conciliación con las obligaciones personales, familiares y laborales, en TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., en particular p. 320, nota 990 o BLAY GIL, E., "Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo", *Diario La Ley*, núm. 6338, 2005, p. 5.

[Ver Texto](#)

(77) GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., p. 260.

[Ver Texto](#)

(78) Sobre este aspecto, en detalle, ARIAS DOMÍNGUEZ, A., *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., p. 414.

[Ver Texto](#)

(79) SANTALÓ JUNQUERA, J.I., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 203 y 204.

[Ver Texto](#)

(80) Sobre esta inspiración laboral, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 34 y 35 o CID MOLINÉ, J.: "Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a los trabajos en beneficio de la comunidad y la prohibición de acercamiento)", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 12, 2004, p. 223.

[Ver Texto](#)

(81) PARÉS I GALLÉS, R.: "La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., p. 1777 o BLAY GIL, E.: "Una apuesta paradójica: modificaciones introducidas en la regulación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por LO 15/2003, de modificación del Código Penal", *Jueces para la Democracia*, núm. 51, 2004, p. 22.

[Ver Texto](#)

(82) CERVERA SALVADOR, S., *El problema de la ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, cit., p. 282.

[Ver Texto](#)

(83) OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit.,

p. 202. En tal sentido, ICAIP, *Instrucción 9/2011, de 11 de julio, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y el nuevo manual de ejecución*, 2011, p. 36, la cual considera "causas justificadas de ausencia aquellas que requieran, coincidiendo temporalmente con la realización del TBC, la presencia del penado y esta no pueda llevarse a cabo en ningún otro momento, como el fallecimiento o enfermedad grave de los padres, conyuge, hermanos y otras personas íntimamente vinculados con los penados; el alumbramiento de la esposa o persona con la que el penado esté ligado por similar relación de afectividad; y aquellas que presentenanáloga naturaleza a las anteriores", en [http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_9\\_2011.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf).

[Ver Texto](#)

(84) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., p. 315.

[Ver Texto](#)

(85) MANZANARES SAMANIEGO, J.L. y ORDÓÑEZ SANTOS, B., "La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril", *Actualidad Penal*, núm. 27, 1996, p. 497.

[Ver Texto](#)

(86) TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., "Reflexiones sobre el incumplimiento de la pena de trabajo en trabajos en beneficio de la comunidad", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 12, 2008, p. 941.

[Ver Texto](#)

(87) GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 351.

[Ver Texto](#)

(88) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., p. 316.

[Ver Texto](#)

(89) TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, cit., p. 150.

[Ver Texto](#)

(90) CERVERA SALVADOR, S., *Los problemas de la ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, cit., p. 284.

[Ver Texto](#)

(91) LANDROVE DÍAZ, G.: "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", cit., p. 8.

[Ver Texto](#)

(92) CHOCLÁN MONTALVO, J.A., "Las penas privativas de derecho en la reforma penal", *Actualidad Penal*, núm. 8, 1997, p. 167.

[Ver Texto](#)

(93) ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., p. 35.

[Ver Texto](#)

(94) LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., "Las penas privativas de derechos", *Poder Judicial*, núm. 53, 1999, p. 149.

[Ver Texto](#)

(95) ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., p. 35.

[Ver Texto](#)

(96) CERVERA SALVADOR, S.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., p. 115.

[Ver Texto](#)

(97) BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., p. 319.

[Ver Texto](#)

(98) Significando, otra vez, la anticipación de la normativa de menores a la general por cuanto hace a la ordenación de los TBC, GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 198 y 199 y OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 71 y 242.

[Ver Texto](#)

(99) TENREIRO MARTÍNEZ, J.M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 314, nota 900. Su contexto concreto en GOBIERNO VASCO, *V Plan de Justicia Juvenil en la CA. P.V. 2020-2024*, 2 0 2 0 , p . 3 4 , e n [https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/xiileg\\_planes\\_departamentales/es\\_def/V-PLAN-JUSTICIA-JUVENIL-2020-2024.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/xiileg_planes_departamentales/es_def/V-PLAN-JUSTICIA-JUVENIL-2020-2024.pdf).

[Ver Texto](#)

(100) Sobre las observaciones que merece la regla cabe remitir a CONSEJO DE EUROPA, "Comentario a las Reglas de *probation*", *Documento de Trabajo CM (2009) 187 add3*, 2010, p. 36, en [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/ProbationComentario\\_ES.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/ProbationComentario_ES.pdf).

[Ver Texto](#)

(101) Resolución de 5 de septiembre de 2022, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación Española de Municipios y Provincias, para el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14867](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14867).

[Ver Texto](#)

(102) SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Carta de Servicios 2021-2024. Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas*, 2021, p. 10, en <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/carta-de-servicios/Subdireccion-General-de-Penas-y-Medidas-Alternativas/Carta.pdf>.

[Ver Texto](#)

(103)SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA, *Manual de acogida de prevención de riesgos laborales del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (Servicios Comunitarios)*, 2 0 1 5 , e n <https://mail.google.com/mail/u/0/#search/drlg00%40estudiantes.unileon.es/FMfcgzGqRPwMHzVXWmxRZTZwZspTLxvf?projector=1&messagePartId=0.5>.

[Ver Texto](#)

(104)Así, por ejemplo, el art. 8 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Villarejo del Sabanés (Madrid) recoge que "el sancionado que se acoja a lo recogido en la presente Ordenanza, ejecutará los trabajos en beneficio de la Comunidad, en lo referente a enfermedades y accidentes, a su riesgo y ventura. No obstante lo anterior, el Ilmo. Ayuntamiento podrá suscribir una póliza de seguros, que beneficie a los sancionados, y que cubra los riesgos derivantes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad", e n <https://www.villarejodesalvanes.es/images/Ordenanzas/ORDENANZA%20MUNICIPAL%20SANCIONES%20ECON%C3%83%E2%80%9CMICAS%20ADMINISTRATIVAS%20POR%20TRABAJOS%20EN%20BENEFICIO%20DE%20LA%20COMUNIDAD.pdf>.

[Ver Texto](#)

(105)En este sentido, la Ordenanza Municipal de Guadalajara contempla que "la petición de la coordinación del servicio de TBC se recaba informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales acerca de la capacidad física del candidato para desempeñar el puesto asignado. En el caso de ser positiva la valoración, se le imparte una formación básica a la persona infractora, y se elabora un informe del servicio de Prevención de Riesgos Laborales que se remite al servicio de TBC para incluirlo en su expediente. A partir de este momento, se informa al infractor del puesto a desarrollar, condiciones, funciones, domicilio, responsables del área, horarios, fechas, etc., en un documento que ha de firmar". Un sugerente comentario a este respecto en ORTIZ, J., "Trabajos en beneficio a la comunidad en jóvenes sancionados por conductas incívicas: la experiencia de Guadalajara", *Cuadernos de Investigación en Juventud*, núm. 7, 2019 , p. 8 , e n f i l e : / / / C : / U s e r s / j m s a n b / D o w n l o a d s / D i a l n e t - TrabajosEnBeneficioALaComunidadEnJovenesSancionado -7041983.pdf.

[Ver Texto](#)

(106)Tal es el sentido que a la dignidad atribuyen también algunos autores, para quienes "supone que no se trata de trabajos con un contenido de peligrosidad o que sea gravoso para [la] integridad física o psíquica del penado, ni con una penosidad que exceda de los derechos propios dentro del mundo laboral que tiene reconocidos todo trabajo", MUÑOZ CUESTA, F.J., "Trabajos en beneficio de la comunidad: problemas que se plantean en su ejecutoria", *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 25 , 2008, BIB 200812867.

[Ver Texto](#)

(107)De esta opinión, también, BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, cit., p. 129.

[Ver Texto](#)

(108)FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *La temporalidad como factor de riesgo laboral*, Madrid (CEOE), 2016, pp. 182-217.

[Ver Texto](#)

(109)Para un supuesto en el cual acaece el siniestro y se constatan "falta de medidas de seguridad, falta de formación e información, así como falta de entrega y uso EPIS", STSJ Galicia, Social, 27 abril 2018 (rec. 4876/2017).

[Ver Texto](#)

(110)Sobre la alternativa, barajada en algunos borradores de la norma, GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 338 y nota 1181.

[Ver Texto](#)

(111) El literal de GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., p. 199; en el mismo sentido, MONTERO HERNANZ, T.: "Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil", *Diario La Ley*, núm. 7266, 2009, p. 13.

[Ver Texto](#)

(112)Sobre el origen de esta alternativa, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit ., pp. 223 y 242-243.

[Ver Texto](#)

(113)LEGANÉS GÓMEZ, S., "Evolución de los programas para los agresores", en AA.VV., *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, MARTÍNEZ GARCÍA, E., y VEGAS AGUILAR, J.C. (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 147.

[Ver Texto](#)

(114)ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, 17<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid , 2000, pp. 402 y 403.

[Ver Texto](#)

(115)SOLER ARREBOLA, J A., *La relación laboral especial penitenciaria*, cit., pp. 270 y ss.

[Ver Texto](#)

(116)TENREIRO MARTÍNEZ, J. M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 312 y 333 o BLAY GIL, E.: *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, cit., pp. 106 y 107. Con superior contundencia, calificándola como una "reducción [de la acción protectora] de dudosa constitucionalidad", ALONSO OLEA, M. Y TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, cit., p. 403.

[Ver Texto](#)

(117)OLARTE HURTADO, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 277 y 295.

[Ver Texto](#)

(118)Así el supuesto que describe, con todos los problemas anejos, la STSJ, Social, Galicia 27 abril 2018 (rec.

4876/2017).

[Ver Texto](#)

(119) Ejemplos de este silencio en GARCÍA GARCÍA, M.J., *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, cit., pp. 233 y 234.

[Ver Texto](#)

(120) Convictos los argumentos utilizados por GARCÍA GARCÍA, M.J., "La responsabilidad de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", cit., pp. 293 y 294, notas 109 y 110.

[Ver Texto](#)

(121) CERVERA SALVADOR, S., *Los problemas de ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, cit., pp. 209, 275 y 282 y OLARTE HURTADO, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., pp. 277 y 278.

[Ver Texto](#)

(122) De destacar resulta la iniciativa adoptada en el País Vasco, y que conlleva el final de la aplicación del Convenio entre el Ministerio de Interior, el Departamento de Justicia del País Vasco y Eudel-Asociación de Municipios Vascos de 1 de junio de 2010 (en virtud de cuya cláusula Segunda.5 el Ministerio de Interior asumía las obligaciones para la cobertura de las contingencias que correspondían al INSS en [https://www.eudel.eus/en/dokumentuak/convenio\\_de\\_colaboracion\\_entre\\_la\\_administracion\\_general\\_del\\_estado\\_a\\_traves\\_del\\_ministerio\\_de\\_interior\\_la\\_administracion\\_general\\_de\\_la\\_comunidad\\_autonoma\\_del\\_pais Vasco\\_a\\_traves\\_del\\_departamento\\_de\\_justicia\\_y\\_administracion\\_publica\\_y\\_eudel\\_asociacion\\_de\\_municipios\\_vascos\\_para\\_el\\_cumplimiento\\_de](https://www.eudel.eus/en/dokumentuak/convenio_de_colaboracion_entre_la_administracion_general_del_estado_a_traves_del_ministerio_de_interior_la_administracion_general_de_la_comunidad_autonoma_del_pais Vasco_a_traves_del_departamento_de_justicia_y_administracion_publica_y_eudel_asociacion_de_municipios_vascos_para_el_cumplimiento_de)). A resultas de la transferencia de competencias *supra* comentada, el Gobierno Vasco y Eudel firmaron un Acuerdo-Marco, el 3 de febrero de 2022, a partir del cual el primero asume el compromiso de hacerse cargo de la cobertura de las contingencias que corresponde al INSS, en <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/noticia/2022/el-gobierno-vasco-y-eudel-firman-acuerdo-marco-incrementar-plazas-municipales-que-permitan-cumplir-penas-trabajos-beneficio-comunidad/>. Igual sucede en Cataluña, donde es el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria quien asume tal carga desde la transferencia de las competencias sobre ejecución de penas; al respecto, CONTRERAS ROMÁN, M., *Eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona*, Trabajo de Investigación, 2001, 100, p. 24, en [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2010/eficaciaRehabilitadoraTrabajos\\_ES.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2010/eficaciaRehabilitadoraTrabajos_ES.pdf).

[Ver Texto](#)

(123) SANMARTÍN GARCÍA-OSORIO, M.E. y GÓMEZ LANZ, J., "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., en particular pp. 4 y ss.

[Ver Texto](#)

(124) STEDH 25711/94, de 30 de julio de 1998, asunto *Olivera c. Suiza*.

[Ver Texto](#)

(125) STC 2/2003, de 16 de enero. Con detalle, HENRÍQUEZ SALIDO, M.C.; ORDÓÑEZ SOLÍS, D. y RABANAL CARBAJO, P.F., "El uso actual del 'non bis in ídem' en el Tribunal Supremo español y en los tribunales supranacionales europeos", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2017, pp. 483-510.

[Ver Texto](#)

(126) STSJ, Social, Aragón 28 febrero 2018 (rec. 139/2018).

[Ver Texto](#)

(127) SEGARRA CRESPO, M.J., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 14 (*La pena y medidas de seguridad*), 2006, p. 357.

[Ver Texto](#)

(128) AAP, Penal, Cantabria 7 abril y 28 octubre 2011 (recs. 269 y 796/2011) o Barcelona 25 enero 2022 (rec. 10/2022).

[Ver Texto](#)

(129); SAP, Penal, Cádiz 6 junio 2011 (rec. 52/2011) o AAP, Penal, Jaén 4 febrero 2010 (rec. 10/2010) y Murcia 15 diciembre 2016 (rec. 93/2016).

[Ver Texto](#)

(130) Así trabajador que recibe la baja por ansiedad en su empleo ordinario como conductor y desarrolla TBC en favor de un ayuntamiento y una fundación, sin que conste que los mismos influyeran negativamente en la curación del cuadro de alteración psicológica padecida, STSJ, Social, Canarias/Las Palmas 21 julio 2016 (rec. 491/2016).

[Ver Texto](#)

(131) En el supuesto de quien, teniendo como profesión habitual la de peón de albañil, y estando de baja para el desarrollo de tal quehacer, realiza para el ayuntamiento TBC de mantenimiento de edificios públicos como peón de oficios en la brigada de obras y servicios. Ocupación similar que evidencia, bien que el trabajador contaba con la capacidad laboral necesaria para desempeñar su trabajo habitual, bien que ponía en peligro su recuperación para el mismo, STSJ, Social, Comunidad Valenciana 20 septiembre 2011 (rec. 650/2011).

[Ver Texto](#)

(132) ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectiva jurídico-laborales", cit., p. 49.

[Ver Texto](#)

(133) SOLER ARREBOLA, J.A.: *La relación laboral especial penitenciaria*, Comares, Granada, 2000, p. 429; FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 525 y ss.; GIL PLANAS, J.: "Vicisitudes del trabajo penitenciario: suspensión y extinción", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150, 2011, pp. 474, 483 y 484-487 o ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., pp. 319-320, 327-328 y

332.

[Ver Texto](#)

(134)En apoyo de su criterio los argumentos de RÍOS MARÍN, J.C. (Dir.); ETXEBERRÍA ZARRABEITIA, X. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 2<sup>a</sup> ed., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018, p. 521.

[Ver Texto](#)

(135)De hecho, apenas si se encuentran reflexiones sobre cómo proceder en estas situaciones. Alguna autora apunta, por ejemplo, que, en tanto "la incapacidad permanente impediría dar de alta a el penado, lo procedente sería acudir a la suspensión de la pena, por imposibilidad de cumplimiento de la misma, sin perjuicio del tiempo ya cumplido, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del tribunal sentenciador a los efectos oportunos", CERVERA SALVADOR, S., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pp. 113 y 114.

[Ver Texto](#)

(136)ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., p. 32.

[Ver Texto](#)

(137)Sentido tácito que cabría apreciar en el discurso de BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., pp. 253 y 254.

[Ver Texto](#)